



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN PENAL
FUNCION CONTROL DE GARANTIAS (Art. 39 C de P.P.)

Mag. Pon:	FABIO DAVID BERNAL SUAREZ
Rad.:	110016000102201700557 02
Procedencia:	Secretaría Sala Penal
Procesado	Juan Carlos Granados Becerra
Delito:	Concierto para delinquir y otros
Asunto:	Medida de aseguramiento
Acta:	

Fecha de lectura: Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Hora: 9:00 a.m.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo solicitado a este Tribunal en función de control de garantías por la Fiscalía 12 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, se procede a resolver sobre la imposición de medida de aseguramiento contra **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA, identificado con la C.C. nro 4.179.493 de Nobsa (Boyacá)** quien goza de fuero constitucional para la investigación y juzgamiento penal al tenor de lo previsto en el art. 235 num. 4° de la Constitución Política, con ocasión de sus actos como Gobernador del Departamento de Boyacá¹, y a quien se le han imputado los delitos de CONCIERTO PARA

¹ Como se acreditó con los EMP relacionados en la carpeta 1 de la Fiscalía, anexos 1,2,3, fotocédula, copia de la credencial expedida por la Fiscalía y acta de posesión el 17 de diciembre

DELINQUIR con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 9º del artículo 58 del C.P., en concurso heterogéneo con INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS, y TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PÚBLICO, de conformidad con los artículos 340 inciso 1, 409, 411 y 31 del C.P.

ANTECEDENTES

1. La imputación fáctica

De acuerdo con la formulación de imputación según el art. 288 del C de P.P², la Fiscalía General de la Nación adelanta varias líneas de investigación relacionadas con el entramado de corrupción de la constructora Odebrecht, consistente en el acercamiento y el pago de dinero de esa empresa a servidores públicos y particulares para que le fueran adjudicados contratos estatales, para la realización de obras civiles en los que la firma tenía interés.

En ese sentido, la presente investigación se inició por compulsas de copias que hiciera la Fiscalía 80 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, adscrita a la Dirección contra la Corrupción, con ocasión de los señalamientos delictuales que en contra del gobernador de Boyacá del periodo 2012-2015 –JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA- hizo Federico Gaviria Velásquez, asesor externo de la firma Odebrecht en Colombia.

Indicó la Fiscalía que a partir del año 2011, JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA como candidato a la gobernación de Boyacá, y durante el periodo en el que ejerció como primer mandatario de ese departamento, se concertó con otras personas, entre ellos directivos de la firma Odebrecht en Colombia, Luiz Antonio Bueno, Eliuberto Antonio Martorelli, el ex senador de la República Plinio Edilberto Olano Becerra y Federico Gaviria Velásquez como Directivo de

de 2011 con eficacia jurídica a partir de 1º de enero siguiente, para el periodo 2012- 2015, y anexos 4 y 7 de la carpeta 1 de la defensa.

² Récord 03:05 Audiencia del 29 de octubre de 2018.

la constructora, para cometer varios delitos contra la administración pública, adhiriéndose al designio criminal de la organización para la expansión de esa firma que pretendía la réplica de acceso ilegal a la administración pública que había logrado en otros países, con proyección de permanencia espacio temporal, para el caso, con la finalidad que varios contratos estatales en los que el procesado tenía injerencia, como Gobernador, fueran adjudicados o direccionados ilícitamente en favor de la constructora.

Que para tales fines, siendo candidato a la Gobernación, en 2011 sostuvo varias reuniones, participó activamente en la efectuada en la casa del Senador Plinio Olano ubicada en el conjunto "Aposentos" del Municipio de Sopó, en la que además participaron los representantes de Odebrecht Luiz Antonio Bueno y Federico Gaviria Velásquez, exponiendo el procesado, como candidato, su plan de gobierno, haciendo énfasis en lo relacionado con el proyecto vial Duitama-Charalá-San Gil-, acordándose el apoyo de Odebrecht a la campaña, con la suma de 200 millones de pesos que fueron entregados en efectivo al senador Olano Becerra, en reunión posterior realizada en ese mismo lugar, a cambio que la firma fuera beneficiada con contratos de infraestructura en el departamento de Boyacá, durante el mandato del procesado como Gobernador, principalmente en relación con el proyecto vial Duitama-Charalá-San Gil-, que conectaba los departamento de Boyacá y Santander.

Los 200 millones de pesos con destino a la campaña de JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA, fueron recibidos personalmente y en efectivo por Plinio Olano, producto de las coimas acordadas entre el senador y la firma, que en total correspondían a 500 millones de pesos pactados, de los cuales le habían sido entregados 200 millones al senador a partir de un subcontrato entre CONSOL y el Consorcio Ruta del Sol - San Alberto. Este Consorcio estaba integrado por el amigo y persona de confianza de Plinio Olano Becerra, señor Luis Fernando Mesa Ballesteros, de quien el senador exigió su participación en el sub contrato, para garantizar el compromiso acordado. Y, 100 millones adicionales a través de un desembolso como pago de honorarios a favor del abogado Luis Enrique Rojas Ozuna.

Relató la Delegada, que en cumplimiento a los compromisos adquiridos, cuando ya fungía como gobernador, GRANADOS BECERRA designó a su subordinado y persona de confianza Bernardo Umbarila Suarez, para que fuera su interlocutor con los funcionarios de Odebrecht, entre ellos Eder Ferracuti, y para que se encargara de todo lo relacionado con el mencionado proyecto vial, lo que en efecto sucedió y para lo cual sostuvieron varias reuniones en las ciudades de Tunja y Bogotá, en las que también participó Federico Gaviria Velásquez, llegando al punto de que por parte de esa firma se realizaron estudios de pre factibilidad, pre diseño y presupuesto, presentando incluso observaciones al pliego de condiciones, pese a que finalmente la constructora declinó su participación, porque consideró que no era viable financieramente.

No obstante, la Gobernación de Boyacá celebró el Contrato No. 001104 del 20 de mayo de 2014 cuyo objeto consistió en pavimento, mantenimiento y rehabilitación de la vía Duitama-Charalá y vía Tibacoque- El Espino, Departamento de Boyacá, entre el departamento de Boyacá y el Consorcio Muisca Duitama conformado entre otros por Luis Fernando Mesa Ballesteros, como persona natural, hombre de confianza de Plinio Olano y ficha clave en los casos de corrupción llevados a cabo en Colombia por la Multinacional, toda vez que Mesa Ballesteros como propietario de FEME INGENIERIA LTDA., fue parte del Consorcio Ruta del Sol – San Alberto con el que se generaron estratagemas para desembolsarle dinero al Senador.

Así las cosas, que como Gobernador de Boyacá, GRANADOS BECERRA cumpliendo con los compromisos ilícitos adquiridos con la firma cuando estuvo en campaña, abandonando sus deberes de imparcialidad y transparencia en la gestión contractual, se interesó indebidamente en el contrato vial Duitama-Charalá-San Gil, sobre el cual tenía intervención por razón de su cargo como Gobernador, con el fin de favorecer ilícitamente a la Constructora y al Senador Plinio Olano Becerra, y pese a que éste no le fue adjudicado a la firma por declinación ya que era inviable financieramente, lo cierto es que terminó siendo adjudicado al Consorcio Muisca Duitama que presentó una oferta por valor de

\$72.833.232.892 pesos, y la participación en ese Consorcio de Luis Fernando Mesa Ballesteros, hombre de confianza de Plinio Olano, era del 15%, es decir, una suma aproximada de 11 mil millones de pesos.

Como otro compromiso adquirido en campaña, y como no fue posible realizar el Contrato de la vía Duitama-Charalá-San Gil, el procesado, como Gobernador, sostuvo una reunión durante el primer semestre de 2013 en su apartamento ubicado en Bogotá, en la que participaron entre otros el Senador Plinio Olano Becerra, Federico Gaviria Velásquez, Antonio Martorelli, y el Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR- Alfred Ignacio Ballesteros Alarcón, reunión que tuvo como finalidad que el procesado, en su condición de Gobernador y por lo tanto, miembro del Consejo Directivo de la CAR, interviniera ante el Director de la Corporación para que la firma Odebrecht o una de sus empresas afines, fuera precalificada para participar en el proyecto de ampliación de la planta de tratamiento de aguas residuales “El Salitre”, a cargo de la CAR, lo que en efecto sucedió e incluso le sirvió a la constructora para estar como finalista en la adjudicación del proyecto, sin que le hubiera sido adjudicado, debido al escándalo internacional que implicaba a Odebrecht y que empezó a surgir en los medios de comunicación. Sin embargo, por la ayuda a la constructora se había pactado una comisión del 3%, correspondiente al total del proyecto, para ser dividido entre el Senador Plinio Olano, el gobernador JUAN CARLOS BECERRA y el Director de la CAR, Alfredo Ignacio Ballesteros Alarcón.

Sobre este evento en particular, alude la Fiscalía, que el procesado utilizó indebidamente influencias como Gobernador, para obtener beneficios para la firma Odebrecht, de parte del Director de la CAR, Alfredo Ignacio Ballesteros Alarcón, en relación con el proyecto de ampliación de la planta de tratamiento de aguas residuales “El Salitre”, proceso contractual que Alfred Ignacio Ballesteros Alarcón, desde su cargo estaba conociendo y para el que se adelantaban los trámites respectivos, todo esto con el fin de favorecer los intereses de la firma Odebrecht, para ser precalificada para ese proyecto y que le fuera adjudicado.

2. Actuación procesal

Para estos efectos se tiene en cuenta la actuación adelantada, las intervenciones de las partes, la interviniente del Ministerio Público, y los elementos materiales probatorios enunciados y dados a conocer del despacho para tomar la decisión en el ámbito que nos es propio en cuanto no son producto de la confección probatoria pertinente al juicio, elementos de los que se hace referencia en el acta correspondiente, pero que no es necesario repetir en este momento en punto al objeto propio de esta sesión, que es exponer las consideraciones por las que se resuelven las solicitudes de la fiscalía, apoyadas en parte por la Delegada del Ministerio Público, y a las que se opone la defensa.

Los referentes conocidos por las partes que concretan en que el 29 de octubre de 2018, ante este Despacho se formuló imputación en contra de **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA** por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 9º del artículo 58 del C.P., en concurso heterogéneo con INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS, y TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PÚBLICO, de conformidad con los artículos 340 inciso 1, 409, 411 y 31 del C.P., en calidad de autor, cargos que no fueron aceptados por aquél y por los que se ha solicitado la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

3. La solicitud de imposición de Medida de Aseguramiento. Fundamentos.

En audiencia preliminar efectuada el 29 de octubre de 2018, ante este Despacho, la Fiscal Doce Delegada ante la Corte Suprema de Justicia solicitó la imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, contra JUAN CARLOS

GRANADOS BECERRA, aforado legal de conformidad con el artículo 307 Literal A numeral 1 del C.P.P.

Aludió a la individualización de la persona imputada, JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA y a su calidad de aforado, por desempeñarse como Gobernador del Departamento de Boyacá, al tiempo de los hechos. (Artículo 306, Ley 906 de 2004).

Hizo una relación clara sobre las situaciones fácticas o hechos jurídicamente relevantes, en coordinación con los elementos materiales probatorios, evidencias e información legalmente obtenida, que respaldan sus afirmaciones.

Expuso por qué, desde su punto de vista, se puede inferir razonablemente que JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA es autor de los presuntos delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 9º del artículo 58 del C.P., en concurso heterogéneo con INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS, y TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PÚBLICO, de conformidad con los artículos 340 inciso 1, 409, 411 y 31 del C.P.

Entre los elementos materiales probatorios, evidencias e información legalmente obtenida, con que soportó la inferencia razonable de autoría y participación de GRANADOS BECERRA en los delitos que le imputó que la Fiscal delegada exhibió en la audiencia se destacan los siguientes:

1. Fotocédula de JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.
2. Credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, dando cuenta de la elección como Gobernador de Boyacá, del imputado.
3. Acta de posesión como Gobernador de Boyacá para el periodo 2012-2015.
4. Declaración jurada de Federico Gaviria Velásquez de fecha 14 de noviembre de 2017.
5. Interrogatorio rendido por JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA, del 18 de diciembre de 2017.

6. Declaración de EDILBERTO ANTONIO MARTORELLI –Directivo de Odebrecht- de fecha 27 de abril de 2017.
7. Entrevista de BERNARDO UMBARILA SUAREZ –Persona de confianza del imputado- de fecha 13 de marzo de 2018.
8. Declaración de LILIANA CAROLINA SARMIENTO VARGAS –Abogada de Odebrecht- de fecha 10 de abril de 2018.
9. Entrevista de LEIDY JOHANA GONZALEZ CELY –Secretaria personal de GRANADOS BECERRA-, del 25 de septiembre de 2018.
10. Declaración de LUIS FERNANDO MESA BALLESTEROS –Persona de confianza del ex Senador Plinio Olano becerra- de fecha 17 de abril de 2018.
11. Declaración de ALFRED IGNACIO BALLESTEROS ALARCON –Director de la CAR para la época de los hechos- de fecha 08 de mayo de 2018.
12. Declaración de NESTOR GUILLERMO FRANCO GONZALEZ –Actual Director de la CAR-, de fecha 08 de mayo de 2018.
13. Entrevista de LEONARDO FABIO CARREÑO VALERO –Asesor de Odebrecht- de fecha 20 de septiembre de 2018.
14. Planillas de ingreso vehicular al Conjunto Residencial RESERVA NATURAL APOSENTOS, casa 113 de propiedad de Plinio Olano, por parte de GRANADOS BECERRA, en 2011 y 2013.
15. Acta del 15 de enero de 2018, con las que se allegan otras planillas de ingreso a la Residencia de Plinio Olano, por parte de GRANADOS BECERRA, en el año 2012.
16. Planillas de ingreso de 2011 a 2013 a la casa de Plinio Olano por parte de Luis Fernando Mesa Ballesteros, Álvaro Alonso Castillo -conductor de Odebrecht- Luis Bueno y Antonio Martorelli –Directivos de Odebrecht-.
17. Certificación laboral de talento humano de la Contraloría, que certifica con respecto a Bernardo Umbarila que desempeña el cargo de asesor de la planta del despacho del Contralor de Bogotá GRANADOS BECERRA, desde el 6 de julio de 2016 a la fecha.

18. Resolución de nombramiento 2786 del 30 de junio de 2016 suscrita por JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA, mediante la cual nombra a Bernardo Umbarila como su asesor de despacho,
19. Acta de posesión 676 del 6 de julio de 2016 como asesor de despacho de Bernardo Umbarila.
20. Certificación del Secretario del Municipio de Nobsa, 24 de septiembre de 2018, en la que se acredita que Bernardo Umbarila fue secretario de despacho 2001-2003 lapso en el que se desempeñó como alcalde municipal el procesado.
21. Resolución 018 del 30 de enero de 2001 suscrita por el procesado nombrando a Umbarila como secretario de despacho en la alcaldía de Nobsa.
22. Certificación del director de talento humano de la gobernación de Boyacá del 5 de octubre de 2018 indicando que Bernardo Umbarila trabajo del 2 de enero de 2012 a 30 de diciembre de 2015, desempeñando el cargo de director de departamento de planeación.
23. Oficio del 24 de agosto de 2011, mediante el cual el candidato GRANADOS BECERRA informa que ha designado como gerente de campaña a María Anaime Barón Duran.
24. Programa de gobierno 2012-2015, como gobernador de Boyacá. Aparecen como su equipo María Anaime Barón Duran y Bernardo Umbarila. Estaba dentro de su plan la vía Duitama- Charalá-San Gil, como iniciativa de plan sectorial con gestión de recursos para plan departamental de desarrollo.
25. Acta de inspección a lugares del 21 de febrero de 2018, realizada en la gobernación de Boyacá, mediante la que se obtuvo copia de la ordenanza número 017 de 2013, por la que se autoriza al gobierno del departamento para comprometer vigencias futuras excepcionales. En el artículo 7º la ordenanza prevé: autorizar al gobernador de Boyacá para asumir compromisos de vigencias futuras excepcionales para contratar el proyecto vial Duitama, límites Santander, Charalá-San Gil, por la suma de 40.300 millones de pesos, recursos provenientes del instituto nacional de vías –INVIAS- y está la forma como se autorizan en las cuantías y vigencias correspondientes.

26. Acta de inspección a lugares de fecha 22 de febrero de 2018 a través de la cual se allegó el plan departamental de desarrollo 2012-2015 “Boyacá se atreve”, suscrito por Bernardo Umbarila Suárez y certificación de Bernardo Umbarila Suárez dirigida al Ministerio de Hacienda de fecha 4 de octubre de 2013, informando sobre el programa de infraestructura, también certificación del 8 de octubre de 2013 sobre los proyectos viales, entre ellos la vía Duitama-Charalá-San Gil, por valor de 40.300 millones de pesos.

27. Estudios previos del proyecto licitación vía Duitama-Charalá-San Gil y Tipacoque de noviembre de 2013. En el numeral 3º “descripción del objeto a contratar” se encuentran las especificaciones esenciales e identificación del contrato a celebrar que alude a la pavimentación, mantenimiento y rehabilitación de la vía Duitama-Charalá-San Gil y Tipacoque El Espino (Boyacá).

28. Oficio de fecha 22 de noviembre de 2013, contentivo de las observaciones a los pliegos de condiciones de las licitaciones públicas 017, 018, 019 y 020 de 2013 realizado por Odebrecht, suscrito por la representante legal de la constructora.

29. Oficio de fecha 25 de noviembre de 2013 dirigido a la Gobernación de Boyacá, en relación con observaciones a las licitaciones, entre ella la 020 del 2013, en el que se indica que respecto a lo publicado en el pliego de condiciones y tomando como valor de pago la suma de \$178.846.580 pesos, consideran que el monto es insuficiente para la realización del proyecto y que por lo tanto procederán a anunciar las razones de esa consideración.

30. Pliego de condiciones definitivo objeto pavimento, mantenimiento y rehabilitación de la vía Duitama-Charalá-San Gil, y vía Tipacoque – El Espino (Boyacá).

31. Formato de Acta de audiencia pública de recepción de propuestas, de apertura y cierre del 27 de febrero de 2014, en la parte de “observaciones” el proponente Consorcio Muisca Duitama que está conformado por MINCIVILS.A. (50%), TOTCO S.A. (25%), Luis Fernando Mesa Ballesteros (15%), Emiliano Vargas Mesa (10%), Consorcio al que finalmente le es adjudicado el contrato. Acta suscrita por María Anaime Barón Duran, como Gobernadora encargada de Boyacá.

32. Contrato 001104 celebrado entre el departamento de Boyacá y el consorcio Muisca Duitama, suscrito por María Anaime Barón Duran, como Secretaria de Hacienda, delegada para la contratación.

33. Documento CONPES 3745 del 20 de mayo de 2013, en el que se establece la priorización de 9 sub proyectos viales como estrategia primordial para ser ejecutada, entre esos la vía Duitama –Charalá- San Gil. Se indica la financiación del proyecto, su estructura y valor, discriminando para esa vía la distribución de recursos por sub proyecto.

34. Oficio de 13 de septiembre de 2018 suscrito por Olga Liliana Rodríguez Mancera Jefe de la Oficina de talento humano de la CAR con el que allega Certificado Laboral de Alfred Ignacio Ballesteros Alarcón, cargos desempeñados y funciones.

35. Oficio del 24 de septiembre de 2018, suscrito por la Secretaria General de la CAR, indicando funciones y rol del Gobernador de Boyacá, estableciendo que hace parte de la Junta Directiva y Asamblea General de la CAR.

36. Oficio de 19 de septiembre de 2018, suscrito por el Director de la oficina de talento humano de la Gobernación de Boyacá, con el que allega el Decreto 1237 del 1º de agosto de 2006 con la estructura orgánica del Departamento de Boyacá.

37. Oficio 14 de septiembre de 2018, suscrito por el asesor de relaciones internacionales y nacionales, encargado de la Casa de Boyacá, en el que informa los vínculos, las funciones, las dependencias y específicamente que el Gobernador tiene despacho disponible en las instalaciones para cuando su agenda así lo requiera, inmueble ubicado en Bogotá.

38. Oficio del 19 de septiembre de 2018 suscrito por el director de gestión de talento humano de la Gobernación de Boyacá, con el que allega el Decreto 1237 del 1º de agosto de 2006, con la estructura orgánica del departamento e informa sobre la existencia de la oficina de la gobernación de Boyacá como sede administrativa principal.

39. Acta de inspección de fecha 3 de octubre de 2018, en el edificio Portón de Nogal, ubicado en la Calle 77 No. 9-92, por medio de la cual se obtienen las planillas de ingreso al apartamento 401 de propiedad de JUAN CARLOS

GRANADOS BECERRA, dando cuenta de los ingresos del Senador Plinio Olano Becerra, Federico Gaviria, Antonio Martorelli y Alfred Ballesteros y María Anaime Barón Duran, en el periodo 2011 y 2013.

40. Certificado catastral de fecha 19 de septiembre de 2018 en el que consta que en efecto el apartamento 401 de la Calle 77 No. 9-92 Edificio Portón de Nogal, es de propiedad de GRANADOS BECERRA y de PATRICIA REYES JIMÉNEZ.

41. Constancia expedida por el Secretario General de la Cámara de Representantes sobre la elección de GRANADOS BECERRA como Representante a la Cámara por la circunscripción de Boyacá para el periodo 2006 -2010.

42. Acta de inspección a lugares de fecha 22 de septiembre de 2018 realizada en la oficina de talento humano de la Contraloría de Bogotá, obteniendo constancia laboral de GRANADOS BECERRA como Contralor de Bogotá y las funciones del cargo que actualmente ostenta.

43. Acta de sesión ordinaria del 1º de junio de 2016 del Concejo de Bogotá, de elección y posesión de GRANADOS BECERRA, como Contralor de Bogotá.

44. Acta de inspección a lugares de la Secretaria General de la CAR, del 1º de octubre de 2018, con la que se obtienen los documentos relacionados con el proyecto de ampliación de la planta de tratamiento de aguas residuales “El Salitre” PTAR, a cargo de esa Corporación, obteniendo los siguientes documentos: Oficio del 26 de marzo de 2010 dirigido al banco mundial, Plan de recuperación del rio Bogotá, Anuncio general de licitación del 8 de julio de 2010, Anuncio específico de abril de 2013, Constancia del 22 de abril de 2013 de precalificación para la firma Odebrecht, solicitud de aclaraciones del 20 de mayo de 2013 suscrita por Odebrecht, Carta de apertura pública de fecha 11 de mayo de 2015, Oferta económica realizada por la constructora y adjudicación al Consorcio EXPANSION.

45. Copia de la resolución de acusación, proferida el 13 de agosto de 2018 por la Sala Tercera de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia M.P. Patricia Salazar Cuellar, en contra del ex senador Plinio Olano Becerra por los delitos de concierto para delinquir agravado, cohecho propio y tráfico de influencias.

Acto seguido, de conformidad con los artículos 306, 308, 309 y 310 del C.P.P. La Delegada argumentó cuales eran las finalidades constitucionales de la imposición de la medida de aseguramiento, haciendo alusión a la Urgencia y Necesariedad de la privación de la libertad, para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia, pues existen motivos graves y fundados que permiten inferir que GRANADOS BECERRA puede destruir, modificar, dirigir, impedir, ocultar o falsificar elementos de prueba, o puede inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente con la administración de justicia. Señaló que la libertad del imputado es un peligro para la comunidad, por la gravedad y modalidad de las conductas que se le endilgan, las posibles penas imponibles, y la continuación de la actividad delictiva.

Finalizó argumentando la insuficiencia de las otras medidas no privativas de la libertad, para cumplir los fines constitucionales, de conformidad con los preceptos de la Ley 1786 de 2016, y procedió a correr traslado de los elementos materiales probatorios, aportando en físico el descubrimiento, a la delegada del Ministerio Público y a la Defensa.

4. Traslado a los intervinientes.

4.1 Intervención de JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.

El imputado, en ejercicio de su derecho de defensa material, expuso que las manifestaciones de FEDERICO GAVIRIA son falsas. Explicó que el subcontrato del que habla Federico existió y lo aportará y fue firmado en 2012 y liquidado en 2014, pero que Gaviria ha señalado que esa era “una segunda reciprocidad”, como aporte a su campaña como Gobernador, de 200 millones de pesos en el año 2011, razón por la que sería imposible que ese subcontrato de fecha posterior, se le haya otorgado como dice el testigo de la Fiscalía.

Explicó que según GAVIRIA, se realizó una sola reunión con fines delictivos en horas de la noche, en la casa de propiedad del Senador Olano, pero que la fiscalía ha afirmado que fueron varias reuniones, también en su apartamento, a la que asistían representantes de Odebrecht, cuando lo cierto es que sólo se llevó a cabo una reunión y no en horas de la noche, ni de manera clandestina, sino en la mañana, a la que asistieron LUIS GUILLERMO BARRERA, representante a la cámara del Partido de la U, y PABLO SIERRA, representante a la cámara por el mismo partido. Que así las cosas, esa reunión que plantea fiscalía, fue política, faltando un mes para las elecciones en las que resultó elegido Gobernador de Boyacá, para organizar el tema de su campaña.

Indicó que esas acusaciones de Federico Gaviria, únicamente buscaban conseguir acuerdos con la Fiscalía para obtener beneficios por colaboración, y que por esa razón miente cuando afirma que en una de esas reuniones expuso su plan de gobierno denominado “Las maravillas de Boyacá”, pues lo cierto es jamás expuso su programa, que además se denominaba “Boyacá se atreve” y no como afirmó el testigo. Es decir, que toma hechos posteriores para hacerlos aparecer en fecha anterior para dar visos de credibilidad a su versión.

En relación con la vía Duitama –San Gil, explicó que la obra no estaba en su plan de gobierno, ya que estaba concesionada a un tercero, por un contrato del 2008, que otra cosa es el plan de desarrollo, que lo presentó ya siendo gobernador, cuando ese contrato de 2008 había terminado. Indicó que no la incluyó en su plan de gobierno, pues ya estaba contratada, concesionada, y además porque excedía su competencia, ya que era de un total de 123 kilómetros, 46 de los cuales pertenecían a Boyacá, y 74 a Santander, por lo que sería de competencia de otro departamento. Refirió que la Ley 1508 de 2012, se refiere a las alianzas público privadas -APP- y que fue bajo esa figura que se adelantó esa obra, obviamente con la participación de Bernardo Umbarila Suárez, quien era su Secretario de Planeación, pero no con un interés ilícito, como afirma la delegada, sino porque ese rol estaba dentro de sus funciones, como también lo explicó Federico Gaviria, aunque la fiscalía haya deformado su dicho.

Sobre la participación de Umbarila con el tema de Odebrecht, explicó que por estar a cargo del departamento de planeación, los particulares debían tener contacto con él para todos los temas de las APP, razón por la que en efecto tuvo trato con el personal de esa constructora. Añadió que la tarea del particular interesado en la APP, es hacer pre diseños, y estudios de factibilidad, y que en este caso, la gobernación no iba a hacer aportes de dinero, esto es, el dinero sería exclusivo de los privados, pero no porque la Gobernación tuviera un déficit dinerario, sino porque era una política del Departamento, que para las APP el dinero saliera exclusivamente de los particulares.

De su relación profesional con Umbarila señala que lo ha acompañado en el trasegar de su función pública, pero por su desempeño, su buena hoja de vida, y porque son “paisanos” y le tiene confianza, por ser una persona idónea.

Reiteró en relación con la vía Duitama-Charalá-San Gil que no existió un proceso licitatorio, sino una APP que no fue viable, pero que la fiscalía quiere enlazar unos hechos de finales del 2013 de una licitación que fue adjudicada en 2014, hechos diferentes a una APP, pues son escenarios diferentes. Indicó que lo manifestado por Federico Gaviria, corresponde al segundo semestre de 2012 y que la licitación en la que ODEBRECHT realizó observaciones es de finales de 2013, respecto a un proyecto que era solo para Boyacá, en el que nada tenían que ver los terrenos de Santander, pues se trataba de una obra de escasos 13 kilómetros, lo que evidencia que existen reiterados errores en relación con fechas y licitaciones y proyectos, en las manifestaciones de la fiscalía.

En lo que tiene que ver con el proyecto de la Ampliación de la planta de tratamiento de aguas residuales “El Salitre” –PTAR, indicó que no tuvo injerencia en su adjudicación, ni sobre el trámite que pudo adelantar con respecto al mismo ALFRED IGNACIO BALLESTEROS ALARCÓN –Director de la Corporación Autónoma Regional –CAR-, pues aunque lo conoce desde el pregrado, durante muchos años no tuvieron contacto alguno, sino hasta que fue

candidato a la Gobernación y se encontraron en algunos eventos de orden público. Resaltó que de hecho, ni siquiera votó por Alfred para que ocupara el cargo de Director de la CAR, sino que votó en blanco.

Relató que aproximadamente en el año 2004 se propuso la descontaminación del río Bogotá, que la CAR en el año 2010 realizó una solicitud de crédito para ese propósito ante el Banco Mundial, que se realizó un aviso general de adquisiciones, que en efecto el crédito se desembolsó para el año 2011.

Explicó el proceso con el Banco Mundial, resaltando que la CAR debía contratar un consultor, que estuviera en el listado de oferentes del Banco Mundial, para que realizara un estudio de mercado con el fin de dilucidar qué Empresa o Consorcio podría realizar esa obra. Que así las cosas, para el año 2012, la CAR contrata a la firma americana Hazen and Sawyer, que realizó el estudio de mercado, indicando que Odebrecht tenía la capacidad técnica, financiera, y que estaba inscrita entre los oferentes del banco mundial.

Que es la empresa consultora la que realiza la gestión, y establece las reglas de juego para pre clasificarse en enero de 2013, enviando el reporte al banco mundial, obteniendo la no objeción por parte de la entidad, en abril de 2013 regresaron los documentos a la CAR con esa aprobación para iniciar el proceso de preclasificación.

Señaló que fue en ese interregno en el que acepta, se reunió con los miembros de Odebrecht, pero no para incidir en el proceso de precalificación o posterior adjudicación, puesto que todo estaba siendo auditado bajo los lineamientos del Banco Mundial a través de la firma americana consultora, razón por la que él funcionalmente no tenía como incidir en el proceso a favor de la constructora, y mucho menos ALFRED BALLESTEROS, máxime cuando el contrato no se le adjudicó a la constructora, como afirma Federico Gaviria, pero no por las razones que él expone, estos es, el escándalo internacional de corrupción, sino porque una firma que ofreció un menor precio resultó elegida por el Banco Mundial. Señaló que era inane reunirse con él como gobernador, pues dentro de sus funciones no aparecen realizar procesos contractuales, por eso no tenía conocimiento sobre las finanzas o capacidades de empresas que además, eran extranjeras.

Explicó que la reunión que realizó con los empresarios de Odebrecht se centralizó en un tema de empréstito para la laguna de Fuquene, y que sí se realizó en su apartamento, en el año 2013.

Para sustentar sus aseveraciones, anunció 6 audios, 3 de esta audiencia, y 3 del señor Luiz Bueno ante la Corte Suprema de Justicia, quien declaró en el proceso que se adelanta contra Plinio Olano y que fueron aportados a su proceso disciplinario en la Procuraduría.

En el audio No. 2, se constata la declaración de LUIZ BUENO desde Sao Paulo, quien a récord 45:00 manifiesta: *“no le di un peso a Plinio Olano, ni él me pidió dinero”*.

Además, exhibió y corrió traslado de 5 cuadernos, descritos como sigue:

Cuaderno 1: HECHO 1. REUNIONES EN APOSENTOS

1. Fecha de inscripción como candidato de fecha 29 de julio de 2011
2. Programa de gobierno 2012-2015 Gobernación de Boyacá
3. Copia de registro de ingresos aposentos de fecha 26 de septiembre de 2011
4. Elección de gobernador el día 30 de octubre de 2011
5. Entrevista de PABLO SIERRA
6. Laudo arbitral de fecha 18 de febrero de 2013
7. Acta de posesión como gobernador
8. Acta de liquidación del subcontrato de CONSOL
9. Declaración de LUIS BUENO
10. Cuentas de la campaña
11. Entrevista de la gerente de campaña.

Cuaderno 2: HECHO 2. SUPUESTA DESIGNACION DE BERNARDO UMBARILA

1. Manual de funciones-director de planeación
2. Hoja de vida BERNARDO UMBARILA SUAREZ
3. Contrato de prestación de servicios de abogada para conocimiento de APP.
4. Ley 1508 del 10 de enero de 2012 “Por la cual se establece el régimen jurídico de las asociaciones público privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones”
5. Declaración BERNARDO UMBARILA ante la Corte Suprema de Justicia.
Abril 11 de 2018
6. Entrevista de BERNARDO UMBARILA sobre tiempo de porte de móvil
7. Declaración juramentada ante la notaria 32 de Bernardo Umbarila
8. Certificación del departamento nacional de planeación, presupuesto de regalías a la vigencia 2012-2015.
9. Otros interesados en APP.
10. Ordenanza 011 del 26 de noviembre de 2014 “Por la cual se conceden facultades la gobernador de Boyacá y se autoriza para contratar un empréstito”.
11. Proyecto de la gobernación presentados y aprobados durante la vigencia 2012-2015 para ser financiados por regalías-donde nunca se presentó ni aprobó proyectos por regalías, el proyecto del corredor vial Duitama- Charalá
12. Cartilla DNP elegibilidad de un proyecto de APP, pasos para seguir como presentar una APP.
13. Certificación de la asamblea departamental de Boyacá-donde consta que nunca se pidió autorización para la concesión, ni APP Duitama- Charalá.
14. Mapa del corredor San Gil-Charalá-Duitama

15. Detalle del proceso Duitama-Charalá-San Gil

16. Detalle del proceso San Gil-Charalá

Cuaderno 3: HECHO 3. PRECALIFICACION DE LA PTAR SALITRE

1. Acta de reunión consejo directivo de la CAR elección director. Del 27 de julio de 2012

2. Acuerdo No. 016 del 27 de julio de 2012 designación al director por un periodo de 4 años.

2A. Anuncio general de adquisiciones

3. Contrato de empréstito de julio 15 de 2011 suscrito entre la CAR y el banco mundial

4. Manual operativo de proyectos del banco mundial para el préstamo BIRF No. 7985-CO de agosto de 2011.

5. Modelo manual de operaciones y proyectos del banco mundial

6. Contrato de servicios de consultoría 000118 entra la CAR y Hans and Sawyer del 13 de abril de 2012

7. Cláusula de confidencialidad

8. Estudio de mercado de fecha noviembre 19 de 2012

9. Certificación constancia de quien realiza los términos de referencia

10. Anuncio específico de adquisiciones

11. Publicación en el SECOP Colombia aviso de llamado a precalificar 22 de abril de 2013

12. Evaluación de la precalificación

13. Detalle del proceso de la PTAR -salitre

14. Criterios de evaluación calificación y requisitos
15. Declaración ALFRED BASLLESTEROS ante la corte suprema de justicia.
16. Solicitud de no objeción del documento de precalificación al banco mundial 31 de enero de 2013
17. No objeción por parte de banco mundial al documento de precalificación de fecha 10 de abril de 2013
18. Adendas del proceso de precalificación

Cuaderno 4: HECHO 3.1. REUNION PARA PRECALIFICAR

19. Confirmación y funciones de la asamblea corporativa de la CAR
20. Funciones del consejo directivo
21. Resolución 703 de 2013 ministerio de vivienda y desarrollo territorial
22. Ingresos al apartamento de JUAN CARLOS GRANADOS
23. Declaración de NESTOR GUILLERMO FRANCO ante la Corte Suprema de Justicia
24. Declaración de CAMILO ENCISO oficina de transparencia
25. Denuncia de JAIME LOMBANA
26. Recorte de prensa- escándalo de ODEBRECHT y ACUALIA.

Cuaderno 5: HECHO 4 CONTRATO 1104 DE 2014 – CONSORCIO MUISCA

1. Pactos de concertación con las autoridades locales de fecha 8 y 9 de marzo de 2012.
2. Ordenanza 004 de mayo 30 de 2012 por medio de la cual se aprueba el plan de desarrollo.

3. Plan de desarrollo departamental “Boyacá se atreve” 2012-2015.
4. Proceso contrato plan “Boyacá camino a la prosperidad”.
5. Contrato plan de noviembre 10 de 2013.
6. CONFIS de marzo 6 de 2013.
7. COMPES 3745 de 20 de mayo de 2013
8. CONFIS del 13 de septiembre de 2013.
9. Convenio interadministrativo No. 1724 con el INVIAS y la Gobernación de Boyacá de fecha 30 de septiembre de 2013.
10. Ordenanza 017 del 5 de noviembre de 2013, por la cual se autoriza al Gobernador del departamento para comprometer vigencias futuras excepcionales-recursos INVIAS.
11. Estudios previos proyecto denominado “Pavimentación, mantenimiento y rehabilitación de las vías contenidas en el contrato plan del departamento de Boyacá vía Duitama- Charalá- San Gil”.
12. Aviso de convocatoria licitación pública No. 020 de 2013 de fecha 12 de noviembre de 2013.
13. Proyecto de pliego de condiciones de fecha 12 de noviembre de 2013.
 - 13.1. Observaciones de Odebrecht.
 - 13.2. Respuesta a observaciones de Odebrecht.
14. Acta de audiencia de cierre de fecha 27 de febrero de 2014.
15. Contrato No. 1104 del 20 de mayo de 2014.
16. Decreto No. 01447 de fecha 19 de marzo de 2009 por medio del cual se delegan funciones.
17. Detalle del proceso Duitama-Charalá-San Gil (SECOP)

18. Declaración ante la Corte Suprema de Justicia de la señora LILIANA CAROLINA SARMIENTO jurídica de Odebrecht.

19. Informe técnico ingeniero LUIS FERNANDO MESA.

20. Resumen proceso licitatorio No. 020 de 2013.

21. Declaración SANDRA JACKELINE CORREDOR ESTEBAN ante la Corte Suprema de Justicia.

4.2 Intervención de la Defensa de JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.

Señaló que de conformidad con los Artículos 403 y 404 del C.P.P. se debe analizar con sumo cuidado el testimonio de Federico Gaviria, pues tanto la imputación como la solicitud de medida de aseguramiento se edificaron sobre su declaración, y todas las demás pruebas que aportó la Fiscalía estaban enfocadas en determinar la veracidad de su declaración, y lo cierto es que, según la exposición que realizó su prohijado, se ha demostrado que Gaviria es un testigo mentiroso, y que sus declaraciones se han introducido en estas diligencias preliminares de forma sumaria.

En relación la personalidad de Federico Gaviria, explicó que no es la primera vez que aparece en el escenario judicial del país, que es un testigo profesional, que ya ha sido reprochado por su mendacidad, que le miente a la justicia y continua delinquiendo. Que apareció por primera vez en los grandes escándalos de corrupción del país, para el año 2005 en el proceso de compra y venta de celulares usados, luego en el año 2009 en el denominado carrusel de contratación, caso de las ambulancias, y que la Fiscalía le otorgó principio de oportunidad, pero en el año 2013 resultó capturado y empezó a negociar nuevamente con el ente acusador, para obtener beneficios. Que en el año 2017 fue nuevamente capturado por el caso de Odebrecht, que aceptó cargos y se comprometió a colaborar con la justicia, y fue en ese contexto que develó información sobre JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA, y que ahora, en este año, aparece vinculado en la investigación de Hidroituango.

Indicó que FEDERICO GAVIRIA rinde testimonio siempre, conoce las verdades y las transmite a medias, usa la información que obtiene por el contacto con las personas que delinquen, y como sabe que no le van a dar más beneficios, se inventa otros participes con una doble finalidad, asegurar sus bienes y achacar la recepción de dineros a otras personas, para poder preacordar con la Fiscalía y no estar obligado a restituir el dinero que obtuvo ilícitamente.

El togado se mostró sorprendido ante el hecho que la fiscalía estimule a GAVIRIA a mentir, y resaltó que en el proceso contra el ex alcalde Bogotá SAMUEL MORENO, también fue testigo Federico y que como declaró “cargándole” unas sumas de dinero que él había recibido, a terceros para no reintegrar, con manifestaciones mentirosas, ello dio lugar a que el juez en la sentencia condenatoria contra Moreno, le compulsara copias por haber mentido para obtener beneficios de la administración de justicia. Indicó que las compulsas de copias por falso testimonio en contra de GAVIRIA, también se ordenaron en la investigación que se adelantó contra HIPÓLITO MORENO, y que en ese escenario la misma fiscalía reconoció que se trata de un testigo falaz, a quien ahora le da plena credibilidad. Así concluyó, que se trata de un delincuente profesional, cuestionado incluso por la opinión pública y los medios de comunicación, por lo que puede afirmarse sin asomo de duda que no son creíbles sus declaraciones en contra de JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.

En relación con el proceso de adecuación típica, advirtió errores de la fiscalía, señalando que en lo que tiene que ver con el punible de Concierto para delinquir, el ente acusador ha hecho alusión al acuerdo entre Odebrecht y otras personas para apropiarse de recursos del Estado, vía licitación, que había un acuerdo entre Plinio Olano, Federico Gaviria y que se pactaron distintas reciprocidades, que GRANADOS BECERRA se adhirió cuando expuso su programa de gobierno y ofreció la vía Duitama Charalá, a cambio de recibir 200 millones de pesos, con destino a su campaña.

Pero que lo que se demostró, es que el hecho no existió, porque la única reunión no fue para esos fines, ni con los de Odebrecht, esto es, el hecho no existió, por lo que el comportamiento es inexistente.

Refirió que se demostró que sí se reunieron dos delegados de ODEBRECHT con Bernardo Umbarila, pero que fue la constructora la que buscó al entonces funcionario de la Gobernación, como lo hacían todos los interesados en participar en una APP, que se probó que la firma buscó a la administración a inicios de 2012, para solicitar información sobre un corredor vial, que la información se la dio el competente, esto es, el secretario de planeación, que le pidieron que el dinero lo aportara la Gobernación, pero que Umbarila - sin consultar a su prohijado- les refirió tajantemente que todo el dinero debía ser privado, razón por la cual la constructora desistió, y que esa conducta es atípica, pues el proceder de Umbarila fue legal, y ninguna participación tuvo su defendido en tal reunión.

Sobre el proceso de la PTAR SALITRE, indicó que la fiscal sostiene que existió una reunión en el apartamento de GRANADOS BECERRA, a la que asistió ELIUBERTO ANTONIO MARTORELLI –Delegado de Odebrecht-, PLINIO OLANO, y LUIZ BUENO - Delegado de Odebrecht-, pero que no hay prueba que este último haya asistido además de ALFRED BALLESTEROS –Entonces Director de la CAR-, todo con el fin de asesorar a la firma para que resultara precalificada y además influir en BALLESTEROS para que los apoyara desde su cargo en la CAR, pero que ese hecho tampoco se pudo constatar, ya que BALLESTEROS declaró que sí estuvo en el apartamento de GRANADOS BECERRA, pero por otra cuestión y que coincidentalmente en ese lugar estaba los de Odebrecht, pero que no sostuvieron una reunión en los términos que aduce la delegada, pues los representantes de la firma habían solicitado múltiples citas con el Gobernador, según se constató con la secretaria privada de su prohijado –LEIDY GONZÁLEZ-, pero no se habían agendado, razón por la cual los recibió en su apartamento en Bogotá, como acostumbraba a recibir a otras personas, además teniendo en cuenta que Odebrecht era una empresa conocida a nivel internacional, de gran reputación, y que sus representantes incluso eran recibidos por el entonces Presidente de la República JUAN MANUEL SANTOS.

Insistió el togado, en que las pruebas demostraron que ninguno de los contratos fue adjudicado a Odebrecht, y que incluso la Constructora denunció ante la Procuraduría General de la Nación, que se habían amañado los procesos para excluirlos como potenciales contratantes.

Señaló que los funcionarios de Odebrecht han sido favorecidos por la Fiscalía con principios de oportunidad, es decir que la fiscalía sí les ha creído, pero en este caso no les cree, que han admitido las millonarias sumas que le han dado a ministros y otros funcionarios del Estado, pero que en radicado, la delgada no les cree que no entregaron los 200 millones para una campaña, afirmación que de no ser cierta pondría en peligro sus principios de oportunidad.

Hizo alusión a la Sentencia C-128 de 2003, que revisó la constitucionalidad del tipo penal de interés indebido en la celebración de contratos, resaltando que el interés es el que se manifiesta y exterioriza en perjuicio de la administración pública, si atenta contra los principios que orientan la contratación pública, y que en este caso, esos presupuestos no están dados. Enunció las sentencias del 5 de junio de 2013 y 13 de junio de 2014, proferidas por la Corte Suprema de Justicia, que establecen como requisito de configuración de ese tipo penal, que exista prueba del interés indebido, y que en el caso de GRANADOS BECERRA no existe prueba alguna que demuestre que él haya exteriorizado un interés indebido, en los contratos referentes a la APP o a la PTAR en favor de Odebrecht.

En lo que tiene que ver con el punible de tráfico de influencias de servidor público, señaló que en este caso no hay inferencia de que esa conducta haya sido materializada por su defendido, puesto que, los únicos que habrían podido tener injerencia en el proceso de la PTAR eran los funcionarios del Banco Mundial, ya que ni GRANADOS BECERRA ni ALFRED BALLESTEROS, habrían podido intervenir en favor de la constructora.

Señaló que según la Sentencia del 23 de agosto de 2017 radicado No. 46484, que desarrolla los elementos del tráfico de influencias del servidor público, es requisito que exista idoneidad para contratar y debe ser efectiva, debe haber un nivel de superioridad, de relación jerárquica, alguna prueba que permita demostrar que la influencia tiene poder efectivo, y en este caso, aun si se aceptara que la reunión fue para hablar de la PTAR, ni ALFRED BALLESTEROS ni GRANADOS BECERRA podían ayudarle a Odebrecht a precalificar. Así las cosas, concluyó que las conductas son atípicas, no

existieron como lo señaló la fiscalía, en consecuencia, no existe inferencia razonable.

Finalmente, en cuanto a los requisitos legales para imponer la medida de aseguramiento, señaló que la fiscalía se limitó en su exposición a referir la identidad del procesado, sus calidades personales, académicas y profesionales, los delitos que le imputó, las probables penas imponibles y que elementos materiales probatorios justificaban los fines de la medida. Que referente a la Urgencia, solo indicó que era urgente porque se cumplían los fines constitucionales, constituyendo su argumentación, una falacia de petición de principio.

Así, explicó que la urgencia de la medida no fue argumentada debidamente, además porque la investigación lleva un año, desde que su prohijado fue vinculado por medio de interrogatorio el 5 de dic de 2017, lo que indica que no hay una razón nueva que justifique imponerle una medida restrictiva de su libertad, teniendo en cuenta que todos los elementos materiales probatorios que ha aportado la fiscalía como sustento de su pedimento, datan de tiempo atrás.

Señaló que de su periodo como Contralor, le resta un año. Que el único hecho reciente que aporta la Fiscalía, es un oficio que da cuenta de una visita que hizo el investigador de GRANADOS BECERRA el 25 de octubre último, al edificio donde reside, para solicitar copia de los libros de registro de ingreso y copia de las actas de las diligencias realizadas por autoridades administrativas y judiciales, actividad que se desarrolló para constatar que se hubieren realizado debidamente, que existieran órdenes para realizar esas inspecciones, lo que no ilegal, es un acto claro de defensa.

Señaló que toda la prueba documental ha sido aportada por la Fiscalía, es decir, ya se recaudaron las declaraciones de todas las personas en las que supuestamente podría influir GRANADOS BECERRA por ser sus subordinados –Bernardo Umbarila, Leidy González, María Anayme Barón Durán-, razón por la que no puede predicarse el riesgo de obstrucción a la justicia.

Reiteró que nunca se determinó qué uso le dio Plinio Olano a los supuestos 200 millones de pesos que le entregó Odebrecht para la campaña de su prohijado, y que la fiscal está especulando, pues nada tuvo que ver Anayme con el proceso de contratación de la vía Duitama –San Gil, siendo esa la razón por la que esta funcionaria no está vinculada a la investigación, pese a que se ha puesto a disposición de la Delegada.

En relación con el apartamento en el que vivía el procesado para la época de los hechos que se investigan, aclaró que es el 401, y que actualmente residen en el 1301 del mismo edificio.

Señaló que no existe peligro para la sociedad, y que la Fiscalía no argumentó debidamente porque se configuraría ese peligro con la libertad de su defendido, pues se limitó a exponer a la gravedad y modalidad de las conductas imputadas y su probable pena imponible, pero que es abundante la Jurisprudencia que señala que esos no pueden ser los únicos elementos a considerar para calificar el peligro futuro. Que el cargo que ostenta GRANADOS BECERRA sea de elección popular y que haya defraudado a los electores como señala la fiscalía, es una afirmación política, no jurídica propia de esta audiencia, y que el hecho que su prohijado sea Contralor de Bogotá en la actualidad, y que carezca de legitimidad para ocupar ese cargo, es una valoración personal de la funcionaria, subjetiva y política, pues la única vía para apartarlo del cargo, es una sentencia judicial o una norma que lo inhabilite.

Señaló que el nivel de estudios y amplia experiencia de GRANADOS BECERRA no lo hace más peligroso, como pretende la fiscalía, ya que no tiene ningún registro de sanciones anteriores, es decir, su hoja de vida es intachable. Además, indicó que la Contraloría ha certificado que la Entidad no ha celebrado contratos con Odebrecht, que no vigila a la CAR, por ser una entidad del orden nacional.

Reprochó que la fiscalía no haya argumentado con suficiencia la razón por la que las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad no son suficientes, pues solo se refirió al brazalete electrónico y el someterse a la vigilancia de una persona o institución, descartando de plano la posibilidad de una medida domiciliaria o de prohibición de salir del país.

Finalizó aportando los siguientes elementos materiales probatorios, en lo que rotuló **Cuaderno No. 6:**

1. Acta de matrimonio de JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
2. Registro civil de nacimiento de los hijos del imputado.
3. Certificaciones de residencia-recibos de facturación DIRECTV y recibo de pago de administración.
4. Copias de contrato de leasing habitacional que demuestra que cuando JUAN CARLOS GRANADOS rindió interrogatorio, estaba residenciado en el apartamento 1301.
5. Certificaciones del colegio de los hijos de GRANADOS BECERRA.
6. Oficios a fiscalía sobre salidas del país.
7. Antecedentes judiciales, penales, fiscales de GRANADOS BECERRA.
8. Decisión de archivo de HIPOLITO MORENO, de fecha 27 de julio de 2018 en el que concluyen que FEDERICO GAVIRIA fue quien mintió.
9. Compulsa de copias ordenada en sentencia del juzgado 14 penal del circuito contra SAMUEL MORENO ROJAS de fecha 29 de marzo de 2016 en la que ordena investigar a FEDERICO GAVIRIA por las declaraciones rendidas.
10. Certificaciones expedida por la Contraloría: “la Contraloría no ha adelantado ni adelanta proceso contractual con ODEBRECHT”.
11. Certificación expedida por la Contraloría: “la Contraloría no ejerce vigilancia a contratos suscritos por Odebrecht porque no hay procesos vigentes ni con respecto a entidades del distrito, con dicha empresa”.

4.1 Intervención de la Delegada del Ministerio Público

La Representante de la Sociedad manifestó que la inferencia razonable, es una hipótesis en el terreno de la probabilidad, que debe tener rasgos de verdad. Que en el presente caso, el testimonio de Federico Gaviria es importante, pero no es el único elemento material probatorio con que cuenta la Fiscalía, pues también se tiene el interrogatorio del imputado, y todo el proceso que se ha adelantado en la Corte Suprema de Justicia, en contra del ex senador Plinio Olano, elementos que permiten inferir los vínculos existentes entre Olano y Odebrecht, y a su vez con GRANADOS BECERRA, como consta en las planillas de ingreso tanto a la residencia del ex senador, como al apartamento del imputado.

Indicó que la credibilidad de la versión de Federico Gaviria debe analizarse con los otros elementos materiales probatorios, y que llama la atención la manera tan rápida y deficiente como el imputado explicó el ingreso de Plinio Olano junto con los representantes de la constructora a la casa del Gobernador, todo lo cual es indicativo de la probable participación de GRANADOS BECERRA en el punible de concierto para delinquir.

Señaló que aunque la disertación del imputado en ejercicio de su derecho de defensa material, fue muy técnica en relación con los procesos de contratación, concluyendo que Odebrecht nunca resultó favorecida, ese hecho no incide en la tipificación de los delitos imputados, ni desvirtúa que haya existido un acuerdo para cometer delitos, pues estos delitos no exigen un resultado, sino básicamente basta con que se pruebe que existió un acuerdo, y en este caso, el pacto ilegal está probado por el dicho de Federico Gaviria y por las visitas mutuas a las residencias del imputado y el ex senador Plinio Olano, y fue en ese sentido, que precisamente la Fiscalía se abstuvo de imputar el punible de cohecho, que si demandaría probar el ingreso efectivo de dinero.

Con relación al punible de tráfico de influencias de servidor público, señaló estar de acuerdo con la postura de la defensa, en tanto que, en su sentir el Director de la CAR no tenía injerencia para influir en la precalificación de Odebrecht en el contrato de la PTAR.

Finalizó señalando que aunque existe prevalencia del principio de libertad, por la naturaleza de los delitos imputados sí es posible imponer una medida privativa de la libertad en contra de GRANADOS BECERRA, pues la urgencia está vinculada con la necesidad de conservar la prueba, de proteger a la víctima, de evitar que evada el cumplimiento de la pena, y que continúe delinquir, todos ellos, fines constitucionales.

Indicó que como los implicados ya declararon en la investigación, es decir, ya existió un recaudo de la prueba, por sustracción de materia, decaería ese interés de protección focalizado hacia esa evidencia, pero que persiste el fin constitucional de protección a la comunidad, pues GRANADOS BECERRA es un funcionario de muy alto nivel, se ha depositado una enorme confianza en su gestión en el Distrito Capital, pues vigila la gestión fiscal de Bogotá y controla el manejo de los recursos públicos, razones por las que no debe tener el más mínimo cuestionamiento en cuanto a su legitimidad, por el mensaje que se le envía a la comunidad, respecto a la confianza pública depositada en un funcionario que vigila y controla importantes recursos de la capital, interés colectivo de rango superior, exigiéndose probidad sin mácula de quien desempeña un cargo de esa naturaleza.

Así entonces, concluyó que la libertad de GRANADOS BECERRA comporta un peligro desde ese punto de vista, por afectación de la confianza pública, y la carencia de legitimidad que debe tener quien regenta un cargo de esa naturaleza, máxime si se considera que este caso es uno más del fenómeno de corrupción con el que Odebrecht varios sectores del país, deprecando se imponga medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Cuestión previa.

Dada la pretensión de la Fiscalía, avalada por la representante del Ministerio Público, para decretar una medida de aseguramiento, se acudirá en primer orden a las exigencias del art. 308 del C de P.P, en punto a los aspectos sustanciales de orden objetivo y subjetivo, esto es, la ocurrencia de los hechos y la inferencia de que el imputado es su autor o partícipe³ y en segundo lugar, discernir la procedencia de la medida en cuanto necesaria para fines constitucionales sometiendo excepcionalmente ciudadanos a la restricción de algunas de sus garantías fundamentales comenzando por la libertad, como lo requiere la doctrina constitucional a los jueces, “[...] *para que proceda la detención preventiva no sólo es necesario que se cumplan los requisitos formales y sustanciales que el ordenamiento impone, sino que se requiere, además, [...] que quien haya de decretarla sustente su decisión en la consideración de las finalidades constitucionalmente admisibles para la misma*”⁴.

Esas finalidades hacen referencia a la preservación de la prueba, que no se obstaculice la labor de la administración de justicia; proteger a la comunidad y las víctimas, y asegurar la comparecencia del imputado al proceso. Parámetros, que han sido desarrollados desde el punto de vista normativo en el actual sistema de procesamiento por los artículos 308 y siguientes de la Ley 906 de 2004 (con algunas modificaciones efectuadas por la Ley 1142 de 2007 y más recientemente con la Ley 1760 de 2015)⁵, motivo por el cual constituyen criterios orientadores en el análisis de

³ Se precisa, que esta determinación previa, es autorizada por la ley procesal colombiana, y está fundada en asunciones que no deben configurar total persuasión de responsabilidad más allá de toda duda razonable como es propio de las sentencias penales en el art. 381 del C de P.P., sino que es suficiente un grado de probabilidad, que no es de orden condenatorio anticipado, esta es la realidad de la ley vigente para los jueces de control de garantías, se reitera, en el rigor de los arts. 308 al 313 del C de P.P, con la modificaciones citadas.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-774 de 2001.

⁵ En consonancia con el art. 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las Reglas de Mallorca, o las reglas mínimas de las naciones unidas para la privación de libertad, y en la legislación interna el art. 295 del C de P.P, reafirmación de la libertad, i) Las disposiciones que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen

las circunstancias de cada caso concreto.

La exigibilidad, como bien lo entienden los intervinientes en esta audiencia, para los casos en que sea procedente por la naturaleza de los delitos para los que la ley prevé esa medida⁶; razonable, o que surja de la valoración de los elementos de prueba exhibidos; idónea o más allá de la naturaleza y gravedad de la conducta según la sentencia C- 1198 de 2005, porque siempre se deberá valorar no solo las exigencias del art. 308, sino las del art. 310 del C de P.P, con las importantes adiciones de la Ley 1760/2015, pues, no se tienen criterios objetivos para determinar que un hecho es más grave que otro⁷, y se exige al juez legalmente, no considerar como supuesto único y pertinente la calificación jurídica provisional en sí misma, y se sientan criterios de proporcionalidad en el análisis de obstrucción a la justicia, peligro para la comunidad y no comparecencia, para evitar excesos contrarios a la justicia, o examinar las condiciones personales del imputado y ponderar otros derechos que puedan resultar afectados indebidamente, además de valorar lo que pudiera ser la actitud del procesado a futuro (art. 2 y 2 ibíd.) Finalmente, si es pertinente, se considerará la petición subsidiaria de la defensa sobre la posibilidad de sustitución de la medida en el domicilio del imputado.

2.- La ocurrencia de los hechos y la inferencia razonable de autoría o participación en los delitos imputados del concierto para delinquir, el interés indebido en la celebración de contratos y el tráfico de influencias (Art. 340, 58 num.9; 409 y 411 del C.Penal.)

La Fiscal delegada funda las imputaciones al referir que JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA, en el año 2011, cuando era candidato a la

carácter excepcional. ii) Solo podrán ser interpretadas restrictivamente. iii) Su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.

⁶ El art. 313 del C de P.P., modificado por la ley 1453 de 2011, en cuanto que se trata de delitos competencia de jueces especializados y la pena mínima prevista en la ley sea igual o superior a cuatro años de prisión, para el caso que nos ocupa.

⁷Aunque, pareciera realizar esta cualificación-gravedad- el catálogo de restricciones a la sustitución de la detención preventiva en centro carcelario por el lugar de residencia, según el art. 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el art. 27 de la Ley 1142 de 2007, porque en esta norma además de las particularidades del imputado, se relacionan 77 delitos y los que se relacionan contra miembros de los grupos organizados al margen de la Ley, con la L.1908/2018, en los que no es viable esa sustitución. Este puede ser un criterio legal de gravedad..

Gobernación de Boyacá⁸, se reunió con el entonces Senador de la República Plinio Olano Becerra, en la residencia de este último, junto con representantes de la constructora Odebrecht, reunión en la que se pactó un aporte de la firma de 200 millones de pesos en efectivo, que se dice entregados a Olano Becerra, para la campaña de GRANADOS BECERRA, a cambio de que una vez, siendo Gobernador, beneficiara a la constructora en el plan de obra que se contratara de la vía Duitama-Charalá-San Gil.

De estos sucesos aportó la Fiscalía una declaración bajo juramento de Federico Gaviria Velásquez, uno de los que actuaba asesorando la empresa Odebrecht ante diferentes autoridades en los programas de obras que le interesaran a aquella, y que junto con LUIZ ANTONIO BUENO, quien la dirigía en Colombia; testimonio que se dijo extraer de la radicación 11001600010120600130 de fecha 14 de noviembre de 2017 y otra entrevista ante la misma Fiscalía 12 Delegada ante la Corte, de fecha 25 de enero de 2018⁹, con ocasión de los hechos de esta investigación, en los que da detalles del cómo conoció a OLANO, por qué, y cómo llegó a conocer al aquí imputado, aspectos que realmente en las alegaciones de la defensa, no se refutan, sino que califican a Gaviria de un testigo mentiroso y dedicado a decir verdades a medias para obtener beneficios de la Fiscalía en los casos donde se le ha comprometido y hasta le han compulsado copias¹⁰, más, lo cierto es que una cosa pueden ser las valoraciones que hagan otras autoridades en sus debidos procesos y otra la calificación genérica de que un testigo es por sí y para sí mismo, mentiroso, no, cada trámite debe valorar acorde con sus particularidades, y aquí lo son, los medios de prueba aportados por cada cual donde se habrá de verificar la correspondencia en el contexto de sus aseveraciones como a la postre sugirió también el Ministerio Público, corroborando la postulación de la Fiscalía a partir de la acreditación de las visitas de personas de Odebrecht, Olano, y el aquí imputado a las viviendas de los dos últimos, elementos que no difieren de las aportaciones también de la defensa¹¹.

⁸ Para el cual fue elegido como admiten con sus elementos de prueba las partes, para el período 2012-2015,

⁹ Ver EMP, 4,5,6 de la Fiscalía.

¹⁰ V.gr. E.M.P. 8 y 9 de la defensa carpeta 6.

¹¹ Ver, EMP 16-23, carpeta fiscalía de ingresos a las viviendas de OLANO y JUAN CARLOS GRANADOS, EMP 22, carpeta 4 defensa.

Establecemos entonces una referencia coherente y contextualizada de esos relatos del testigo en comento, en el que a título de prólogo describe cómo llegó al entonces candidato y posterior gobernador; indicando que LUIZ BUENO, le dijo a Gaviria, que se había reunido con OLANO en su casa del conjunto Aposentos, al norte de Bogotá, en las afueras, y le había hablado de Federico Gaviria, que en ese momentos estaba realizando un subcontrato para construir 10 Kms, con la compañía Megavial, y que habían acordado un sobreprecio de 500 millones para OLANO, dentro del contrato Ruta del Sol, y OLANO, exigió para tener seguridad, que en el subcontrato de Ruta del Sol Sector 2- San Alberto, se incluyera una compañía de Luis Fernando Meza, y en efecto ocurrió, pero solo le pudieron entregar 200 millones de los 500 pactados

Que en otro momento posterior, se reunieron en casa de PLINIO OLANO con éste, LUIZ BUENO y FEDERICO GAVIRIA, para considerar una reciprocidad de Odebrech en Boyacá y acordaron escuchar al candidato a la gobernación, amigo de OLANO, donde el candidato expondría su plan de infraestructura MARAVILLAS DE BOYACA. Aquí se establece, que de esa primera reunión antes de aparecer en trato directo JUAN CARLOS GRANADOS con aquellos, no es viable desestimarla por la crítica del imputado en cuanto al nombre del proyecto, que no se llamaba así, sino BOYACA SE ATREVE, tal como demostró con el plan de desarrollo y el programa de gobierno¹², porque sea uno u otro, lo esencial de ello, es el planteamiento de la red vial, concretamente la ruta DUITAMA- CHARALA-SAN Gil, de la que no se duda sí tuvo cabal existencia para la fecha en que se nos remite a los hechos era del interés en el candidato para el segundo semestre de 2011.

Y en tal correspondencia, se da la segunda reunión, un día entre semana, segundo semestre de 2011 (que advertimos sí aparece inferida razonablemente de las planillas de ingreso a casa de PLINIO OLANO en horas de la noche principalmente de JUAN CARLOS GRANADOS el a la casa 113 el 26 de septiembre de 2011, en el vehiculo de placas BTP 226), reunión de LUIZ BUENO, PLINIO OLANO, FEDERICO GAVIRIA y JUAN CARLOS GRANADOS, con el propósito de conocer a éste, y que expusiera su plan de infraestructura,

¹² EMP 11, carpeta 2, y 5, carpeta 5 defensa

para que Luis Antonio Bueno, *como presidente director superintendente de Odebrech, identificara si existía o no algún proyecto que fuera de su interés para esta compañía y de alguna manera darle viabilidad a un eventual apoyo económico a la campaña electoral que ya decía el señor LUIZ ANTONIO BUENO, tenía que justificar un poco si iba a hacer un aporte a una campaña y que JUAN CARLOS, mencionó el proyecto de la vía para conectar Boyacá con Santander, mediante la posibilidad de un proyecto de concesión que la firma Odebrech pudiera proponer para el caso de que JUAN CARLOS resultara siendo Gobernador de Boyacá, que Odebrech, se animara a estudiar dicho proyecto y eventualmente lo sacaran adelante, que eso fue la “Socialización del proyecto de infraestructura”;* todo lo cual nos permite las siguientes ponderaciones en torno al supuesto de hecho en la configuración de cada conducta.

2.1. Del Concierto para delinquir.

La situación expuesta en el apartado anterior, devela la concurrencia a futuro en la que se condicionaba el entonces particular, JUAN CARLOS GRANADOS, si llegara a ejercer como funcionario público, Gobernador, en las que es probable predicar fácticamente un solo comportamiento del interés de darle la primicia de la realidad del proyecto a Odebrech, precisando que no aparece realmente a este momento, una asignación efectiva del contrato, sino que todo quedaba a la conveniencia de Odebrech, un interés que se mantuvo para la fecha del ejercicio de gobernador como se constata con los elementos de prueba de la Fiscalía y de la defensa, cada cual con su valoración, porque aparece que el proyecto sí existía y Odebrech, realizó estudios y se mostró interesado aunque al final desistiera y se suscribiera con una empresa diferente¹³.

Esta situación llevada a las exigencias legales del art. 308 del C de P.P, no sugieren la concurrencia de las conductas de CONCIERTO PARA DELINQUIR

¹³ EMP 34,35,37,38,39,40-44 de Fiscalía, programa de infraestructura, estudios previos proyecto de licitación, observaciones de Odebrech a los pliegos de condiciones, y contrato finalmente celebrado 01104 de mayo 20 /2014, con una empresa diferente a Odebrech; EMP, 11-15,17 Carpeta 5 defensa.

e INTERES INDEBIDO EN LA CELABRACION DE CONTRATOS, de que tratan los arts. 340 y 409 del C.Penal, sino a nuestro entender, solo el segundo comportamiento, como pasa a exponerse.

En la legislación es fundamental discernir, en punto al concierto para delinquir, que se trata de un punible de los llamados de simple conducta *“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada **por esa sola conducta**, con prisión...”*

Sobre los ingredientes descriptivos y normativos, a partir de la realidad, como en este caso, de la reunión de unas personas para considerar un accionar posterior, es innegable que se deben exaltar como elementos configuradores la pluralidad de personas en un acuerdo previo de unión y disposición; la permanencia en esa situación para la comisión de delitos en indeterminación futura; la regular o hasta incipiente jerarquización del grupo; el bien jurídico ofendido y hasta la solidaridad de los integrantes.

No se puede excluir que para la adecuada comprensión del fenómeno delictivo, se capta en la experiencia judicial, que la delincuencia hoy en día para lograr sus cometidos, hace del delito una forma de vida y acude a la configuración de esta modalidad y a través de ella trascienden materialmente hacia la vulneración de otros bienes jurídicos, por lo que no se debe confundir lo que es la conducta de *“concertarse en sí”*, con la realización de la variedad de atentados a bienes jurídicos, sea de la misma o de diferente especie, título o capítulo técnicamente establecidos en el Código Penal, porque de entender el asunto de una tal manera, sencillamente todo lo polarizan por el último acto desechando su génesis.

La imputación se fundamentará en el simple acuerdo para indeterminados propósitos delictivos, **sin que sea necesario que estos se verifiquen**, por tanto, en punto a la entidad punible contra la seguridad pública a la que tienen derecho los ciudadanos en tiempos de paz, se requiere por lo menos de dos personas con la idea de permanencia que es regulada entre ellos por la vigencia del propósito y la decisión de cada uno de los integrantes de estar unidos por

ese fin, **y cuando ya irrumpen en la realización de las conductas, incorporan a su actuar inicial (simple conducta) los hechos que vayan cometiendo o los resultados que vayan obteniendo**, demostrando esto en el ámbito probatorio la virtualidad del acuerdo criminoso, más si los actos posteriores no aparecen aislados.

Como nota distintiva además, en esta clase de comportamientos, se tiene la voluntariedad distinguida con propósito pluriofensivo, siendo esta otra de las razones de la punibilidad en el concierto, **a diferencia de lo que sucede en los casos de singularidad punible cuando para el actuar ya se tiene certeza de qué es lo que se va a hacer y delimitado el decurso delictivo, el bien jurídico y su objeto; evento este en el que rápidamente se traslada el significado de los hechos a las formas conocidas de participación**, que no es el mismo ingrediente normativo del concierto para delinquir como cree la delegada, que atiende simplemente que la conjunción de personas en el ámbito de la contratación pública sin verificar prudentemente la facticidad en el devenir de los actores, en lo que se ha preocupado la defensa por demostrar la gestión del gobernador en punto al referido contrato de la vía Duitama-Charalá-San Gil.

Luego, si lo que dijo en ese encuentro, antes de ser gobernador JUAN CARLOS GRANADOS, cuando lo relacionaron con los de Odebrech, fue la exposición de su plan, con referencia puntual y cierta de la vía **Duitama- San Gil**, porque comunicaba con Venezuela, a fin de que Odebrech verificara si le resultaba de interés, dado que se haría por iniciativa privada como admitió en su interrogatorio el entonces indiciado¹⁴, donde la compañía haría una inversión en los diseños en el trazado de la vía, en el presupuesto, estudio de tráfico esperado, cierre financiero, todo esto para ver si era viable o no una concesión sobre esa vía, con lo que se dice por el testigo Gaviria, convinieron un aporte de 200 millones de pesos a la campaña, dinero que se dice entregado a OLANO, de ello deriva entonces, que no se trató de una concertación para cometer cuanto irregularidad se les presentara, sino que fue para una en especial y concreta, lo cual, en este momento nos autoriza desestimar el concierto para

¹⁴ EMP, 7 Flia.

delinquir como supuesto de inferencia objetiva del delito para avanzar a la imposición de una medida de aseguramiento.

2.2. El interés indebido en la celebración de contratos.

Ya hemos indicado, que cuando se tiene previsto, aun la reunión de varias personas, la ejecución de una conducta específica, ello conduce a la adecuación pertinente del delito en sí, al tiempo de su cabal realización, obviamente, sin perjuicio de lo que surja para la fase siguiente a esta preliminar.

Por tanto, ante la mención del plan para la vía Duitama-Charalá-San Gil, en el instante que lo hemos considerado cuando el aquí imputado era una persona sin calidades de funcionario público, se constata probablemente que esa actitud, estuvo latente en el tiempo como era la previsión por la elección de JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA como Gobernador de Boyacá para el periodo 2012-2015, que nos persuade, en efecto de la conducta, adecuada por la Fiscalía en el INTERES INDEBIDO EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS, del art. 409 del C.P.

El aserto, porque de acuerdo con los elementos materiales, posesionado GRANADOS BECERRA, como Gobernador, para enero de 2012, se dijo por el testigo que se designó como interlocutor único con Odebrech a Bernardo Umbarila Suárez,¹⁵ y por la empresa Eder Ferracuti, inferencia que surge cuando se acredita que fue nombrado en la jefatura de Planeación, y que Odebrech, en efecto, en desarrollo de esta gestión, contrató firmas de ingeniería para hacer el recorrido de la vía Duitama San Gil, un prediseño, hicieron un presupuesto, estudio de trafico actual y atraído- o cálculo de tráfico potencial y

¹⁵ Ver entrevista a Bernarndo Umbarila Suarez, EMP 9 Flia, y 5,6,7 carpeta 2 defensa.

de todo ese trabajo salió que no era viable financieramente porque la vía no tenía un tráfico alto y el ingreso por peajes era muy poco, implicaba un cierre financiero con vigencias futuras muy altas, que según UMBARILA el departamento no tenía, e intentaron con regalías y tampoco se pudo, entonces el proyecto quedó cancelado para ODEBRECH¹⁶.

Estos sucesos, aludidos por el testigo Federico Gaviria, fueron verificados en la actuación, por eso, es que no asumimos la calificación de mentiroso que adujo la defensa en referencia a las compulsas de copias en otros casos, al contrario, esas constataciones, primero de las visitas en los domicilios de OLANO y GRANADOS, y luego de la realidad precontractual del proyecto Duitama-San Gil, son las que justamente se oponen a la opinión expuesta, y sugieren acceder al conocimiento de que como hecho pertinente al interés indebido, sí se mantuvo para la fecha en que ejerció el imputado como Gobernador de Boyacá, interés anunciado y condicionado desde la primera reunión cuando era candidato.

Por consiguiente, no se trata, en la dogmática del art. 409, de la obtención de un resultado sino de la simple conducta de valorar algo como utilidad o provecho en operaciones o contratos en los que deba intervenir por causa de su función o cargo.

Y en el devenir del examen de los elementos dados a conocer, como lo admitiera parcialmente en el interrogatorio que rindió ante la Fiscalía, en diciembre de 2017 y en ejercicio de su defensa material, en esta audiencia, JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA, pudo constatarse que el imputado sí estuvo reunido con representantes de la constructora, y con el Senador Olano en varias ocasiones, por lo que es pertinente en este momento volver al calendario de la actuación previa a la licitación y al contrato mismo, esto es, de la vía Duitama-Charalá-San Gil, en tanto debe determinarse si las reuniones coincidieron o no con el trámite de esa APP (Vía Duitama-Charalá-San Gil) y del posterior contrato por Licitación Pública No. 20 de 2013 cuyo objeto era

¹⁶ EMP, 39,38 Flia, y 11-13 Carpeta 5.

“Pavimento, y rehabilitación de la vía Duitama-Charalá y vía Tipacoque-El espino”.

Como se ha indicado entonces, para que se configure la materialidad de la conducta punible en el artículo 409 del C.P. no es preciso obtener un resultado, ya que se trata de un delito de “mera conducta”, esto es, no es determinante que los contratos se hayan adjudicado finalmente a Odebrecht. Empero, lo que sí es forzoso, es que el interés de favorecer a esa compañía se haya exteriorizado de manera real y que el servidor público tuviera injerencia en el trámite contractual, es decir, que pudiera ser efectiva su gestión ilícita.

Así lo ha establecido la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia: “...en relación con el punible de interés indebido en la celebración de contratos, en el pronunciamiento hecho dentro del radicado 30291 del 12 de mayo de 2010, se trae a colación la sentencia C-128 de 2003, que declaró exequible el artículo 209 del Código Penal, donde la Corte Constitucional advierte que, así no se infrinja el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y tampoco se incumplan los requisitos legales esenciales para el tipo de contrato que se trate, ello no impide que se vulnere el bien jurídico de la administración pública, cuando quiera que la actuación de un servidor público llamado a intervenir en razón de su cargo o sus funciones, esté determinada por un interés ajeno al que corresponde de acuerdo con la Constitución, la ley y/o los reglamentos, gobernado por propósitos o inclinaciones personales. **Además, que se está ante un injusto de mera conducta y, por tanto, no requiere un perjuicio concreto al bien jurídicamente tutelado**, pues lo que se sanciona es la prevalencia del interés particular del funcionario que interviene, sobre el general de la comunidad en el proceso de contratación...¹⁷”

Predicación que se mantiene aun cuando la defensa hubiese aludido con sus elementos de prueba que esa gestión operativa y contractual estaba en cabeza del Director de Planeación Bernardo Umbarila Suárez, como lo acreditó el

¹⁷ SCP Rad 47603 del 6 de junio de 2018.

imputado aparece la delegación de funciones en la gobernación incluso desde antes de que llegara a esa dignidad¹⁸, porque no se duda que estaba bajo dirección y confianza directa del nominador, y en la organización administrativa en el Estatuto de Contratación (Ley 80/93), por el art. 26 num. 5º, La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los proceso de selección será del jefe o representante de la entidad estatal y no puede trasladarla a juntas o consejos directivos de la entidad y menos a las corporaciones de elección popular, entre otras restricciones, todo en función de la transparencia y moralidad que debe guiar las operaciones contractuales¹⁹.

Lo indicado, porque según los registros de entradas a la casa del senador Plinio Olano, aportada por la propiedad Horizontal APOSENTOS, del Municipio de Sopó (Cundinamarca)²⁰, JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA ingresó los días 13 de enero de 2012 (hora de entrada 16:54 hora de salida: 19:25), 05 de febrero de 2012 (hora de entrada: 19:30 hora de salida: 20:00) y el día 01 de abril de 2013 (hora de entrada 18:01 hora de salida 18:53), todas estas sin que se registrara el ingreso de otras personas relacionadas con Odebrecht, pero que no se distancian de la inicial cuando era candidato a la gobernación.

De otro lado, no solo para lo concerniente a la conducta relativa a la vía Duitama- Charalá-San Gil, sino para la otra actuación que surgió por el fracaso de esta, o la llamada ampliación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales- Salitre- PTAR, que se expondrá en los capítulos posteriores, dado que según los registros de ingresos al apartamento 401 de propiedad de JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA, en Bogotá, aportada por la compañía de seguridad de PORTON DEL NOGAL²¹ y por la misma defensa, se constató que el senador Plinio Olano, lo visitó en cinco oportunidades: 14 de marzo de 2012 (hora de entrada: 21:42 hora de salida 22:44) en compañía de JUAN PÉREZ; el 23 de septiembre de 2012 (hora de entrada 21:53 hora de salida 22:20); el 26 de febrero de 2013 (hora de entrada: 18:36 hora de salida 21:25) en esta

¹⁸ EMP 29, Fiscalía; 1 Caperta 2 Defensa.

¹⁹ CSJ proceso No. 34282 SP 14623 del 27 de octubre de 2014.

²⁰ E.M.P No. 16 y 18 Fiscalía.

²¹ E.M.P. No. 49 Fiscalía.

ocasión en compañía de FEDERICO GAVIRIA –representante de Odebrecht-, ANTONIO MARTORELLI –representante de Odebrecht- y ALFRED BALLESTEROS –Director de la CAR-; el día 27 de mayo de 2013 (hora de entrada: 20:07 hora de salida: 21:45) en compañía de ALFRED BALLESTEROS –Director de la CAR- y ANTONIO MARTORELLI –representante de Odebrecht; el 05 de agosto de 2013 (hora de entrada: 19:15 hora de salida 20:50) y finalmente, el 19 de noviembre de 2014 (hora de entrada: 19:25 hora de salida 20:45.)

Al respecto, debe indicarse que en el Plan Departamental de Desarrollo de Boyacá²² denominado “Boyacá se atreve”, presentado por GRANADOS BECERRA como Gobernador, se estableció como una iniciativa de los pactos regionales y sectoriales, el apoyo a la gestión, mantenimiento, y/o rehabilitación y/o pavimentación del tramo vial con comunicación a otros departamentos “Vía Duitama-Charalá-San Gil”, además de señalarse como una iniciativa de sus ejes económicos con Gobernador e incluso según la ordenanza 017 de 2013²³, la Asamblea Departamental de Boyacá, en el artículo 7º autorizó a GRANADOS BECERRA para asumir compromisos de vigencias futuras excepcionales para contratar el proyecto vial, por la suma de \$40.300.000.000 recursos provenientes del Instituto Nacional de Vías –INVIAS- que se autorizaron para las vigencias 2014, 2015 y 2016.

Para el 8 de octubre de 2013, BERNARDO UMBARILA SUÁREZ Director del departamento administrativo de Planeación de la Gobernación de Boyacá, expide la Certificación No. 2013150000227²⁴, indicando que hay un concepto FAVORABLE para el referido proyecto, estableciendo el monto del contrato y el plazo del mismo.

²² E.M.P. No. 35 Fiscalía, Y 3,4-13 Carpeta 5 defensa.

²³ E.M.P. No. 36 Fiscalía

²⁴ E.M.P. No. 37 Fiscalía

Y para noviembre de 2013, se expide el documento denominado “*estudios previos y soportes*”²⁵, por parte del funcionario de la Gobernación KEVIN OCTAVIO ROBLES LÓPEZ, por medio del cual se establecen todas y cada una de las condiciones del contrato, demostrando su viabilidad y aprobación por parte de la Gobernación de Boyacá.

Quiere decir lo anterior, que fue a partir de ese último trimestre del año 2013, que se adelantaron las gestiones de la contratación de la vía, y que GRANADOS BECERRA, como Gobernador de Boyacá, tenía directa incidencia, incluso a través del funcionario delegado en los procesos contractuales, como máximo funcionario del Departamento, funciones que, en efecto también admitió, ya hemos dicho, haberle delegado a UMBARILA SUAREZ, en razón a la confianza que le tenía, a su idoneidad y hoja de vida, quien se desempeñaba en el Departamento de Planeación, encargado de algunas de las reuniones que se tuvieron con los representantes de Odebrecht, inicialmente para la APP de la misma vía, alianza que finalmente no le interesó a la constructora por cuanto los dineros debían ser exclusivamente de la Compañía, sin aportes de la Gobernación.

Así las cosas, puede afirmarse como hecho indicante que las reuniones que sostuvieron GRANADOS BECERRA, PLINIO OLANO, FEDERICO GAVIRIA y ANTONIO MARTORELLI, durante el año 2013, si pudieron tener como propósito acordar la forma en la que pudiera intervenir Odebrecht, en lo que finalmente fue la Licitación No. 020 de 2013, inferencia pertinente a lo que se consideró en el año 2011, cuando se dice que la constructora “invirtió” en la campaña del imputado, esperando obtener beneficios de él, cuando ostentara el cargo en el Departamento.

Y debe decirse que aun cuando la defensa y el propio imputado, han pretendido aducir contra indiciariamente con relación al contrato de la APP de la misma vía,

²⁵ E.M.P. No. 38 Fiscalía

que teniendo formas de allanarse a invertir dineros públicos por vigencias futuras y regalías, aportando prueba de ello²⁶, a la postre no lo hicieron y eso demostrada la ausencia de interés alguno, pero, la manifestación, recuérdese desde la primera reunión, cuando se presentó el candidato, fue la de darle a conocer el proyecto y que ello quedaba a conveniencia de Odebrech, de su interés por la futura obra, y se acredita que luego de las verificaciones no se logró porque el retorno de la inversión no sería viable, pues en realidad para ese momento la regulación de las APP (Ley 1508 de 2012 – posterior a la primera reunión de GRANADOS con los de Odebrech), no facilitaba que la entidad pública hiciera los aportes y la privada solo ejecutara, como adujera el imputado, siendo ello algo que se salía del acomodo de los interesados y de ahí el desistimiento de Odebrech, sin esto afecto el hecho posterior del convenio inter administrativo en septiembre 13 de 2013 con Invias para sacar adelante el proyecto²⁷ y que terminó consolidándose en contrato 1104 del 20 de mayo de 2014, consecuencia de la licitación 020 de 2013²⁸.

Algo más, vuelve a este punto, que la delegada de la fiscalía y la misma defensa, quienes relacionaron la Licitación que fuera objeto de análisis en precedencia – No. 020 de 2013-, en la que Odebrecht, en la primera fase, antes de que se perfilara el Convenio entre Invias y la Gobernación para la obra, insistimos, si tuvo efectivo interés, como que llegaron a realizar observaciones²⁹, con relación al plazo para aportar la documentación requerida, y en punto al valor del contrato, del que finalmente declinaron, por no verlo viable desde el punto de vista financiero, se reitera, encontrando entonces una realización del criticado interés, que al decir de la jurisprudencia, para la adecuación jurídica no es condición necesaria ni suficiente que llegara al contrato en sí o un resultado específico, porque esto configuraría otra conducta.

Así lo determinó la Sala Tercera de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del pasado 13 de agosto, que calificó con acusación el mérito

²⁶ EMP. 8,10,11,13 carpeta 2 Defensa.

²⁷ EMP, 9,10, carpeta 5 Defensa.

²⁸ Ibid.

²⁹ E.M.P. No. 39 Fiscalía.

del sumario adelantado en contra del ex senador PLINIO OLANO BECERRA, por los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico de influencias y cohecho propio, amplia providencia en la que se comentó que se desconoce el destino final de los 200 millones de pesos que la constructora le entregó a PLINIO OLANO y que se destinarían a la campaña de GRANADOS BECERRA, evento que al parecer en dicho proceso ha sido negado por OLANO y el aquí imputado, pero que en esta actuación refirió el mismo Gaviria, Luiz Bueno, le llevó en un morralito.

Pero, en todo caso y como bien señalaba el Ministerio Público, en su alegación sobre la credibilidad concedida a Gaviria por la Fiscalía y repudiada por la defensa de GRANADOS BECERRA, éste, no pudo explicar con suficiencia la razón de tantas reuniones con OLANO en ambas residencias, y mucho menos por qué razón, estando tramites contractuales en los que la constructora estaba interesada, se reunían los dos, con los representantes de Odebrecht FEDERICO GAVIRIA y ANTONIO MARTORELLI, por lo que no es posible resistir la inferencia razonable de naturaleza objetiva de la probabilidad de la ocurrencia del hecho y la participación del aquí imputado.

Hasta aquí lo pertinente al interés indebido en la celebración de contratos, para avanzar en el siguiente evento, cuando ya, siendo gobernador GRANADOS BECERRA, ante la retirada de Odebrech del proyecto APP- Duitama- San Gil, surgió una nueva actuación, separable en circunstancias de tiempo y modo, que la Fiscalía adecuó al delito de Tráfico de influencias, y que el Ministerio Público, en principio ha desestimado, que atendemos a continuación.

2.3. Del Tráfico de influencias de servidor público.

Se dijo por el testigo Gaviria, que para compensar lo de la vía Duitama- San Gil, Plinio Olano, propuso que como el gobernador era el presidente de la junta

directiva de la CAR, que dirigía a Alfred Ballesteros, y que ellos, eran muy cercanos, y Odebrech, estaba interesada en el contrato de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Salitre – PTAR- queriendo participar en la etapa de precalificatoria porque no se había logrado la precalificación de la empresa con el asesor que tenían Leonardo Carreño, y que Luiz Bueno, propone para finales de 2012, con la llegada de MARTORELLI a conocer Colombia y como nuevo representante de Odebrech en Colombia para 2013, eso se logró, la precalificación, tal como se corrobora con los elementos allegados.

Se trae la reunión de enero de 2013 en el apartamento de GRANADOS de la calle 77 entre carrera 11 y 9, donde asisten Luiz Bueno, Eleuberto Antonio Martorelli, Plinio Olano, GRANADOS BECERRA, Alfred Ballesteros y Federico Gaviria, el tema fue, lo que tenía que hacer Odebrech para precalificarse al proyecto Petar, aludiendo porcentaje del 3% del contrato si se lograba para el consorcio que lideraba Odebrech; concluyendo el testigo, que nunca más tuvo conocimiento del desarrollo del tema porque Martorelli, le pidió que se concentrara en lo de la vía Ocaña- Gamarra, enterándose después que sí quedaron precalificados, pero la CAR, no lo adjudicó por el escándalo de Odebrech.

Estos eventos, aparecen corroborados en lo concerniente al interés de la precalificación de Odebrech para la PETAR, con un nuevo consorcio como alegó la Fiscalía, su postulación para la precalificación sus observaciones y requerimientos³⁰, y que ha cuestionado la defensa, no pudo tener el imputado ninguna injerencia, porque en primer orden, la CAR, es una entidad del orden descentralizado que no es dirigida por el gobernador de Boyacá, sino por un cuerpo colegiado, que selecciona al director, por el que ni siquiera votó GRANADOS PEÑA, además, como el proyecto se financiaba con un crédito del banco Mundial, este organismo tenía sus propias reglas, a su vez, se había contratado una firma técnica para servicios de consultoría entre la CAR y la firma HAZEN AND SAWYER P.C. en abril 13 de 2012, para decidir todo lo

³⁰ EMP, 54,55-70 Fiscalía.

relacionado con las fases precontractual y contractual³¹, además que no fue cierto que no lo adjudicaran a Odebrech por los escándalos, como sostenía el testigo Gaviria, porque incluso se consultó con el Banco Mundial si ello impedía la consideración del contratante y contestaron que no, pero que lo cierto es que no se adjudicó por el criterio del precio, y ello no gustó al apoderado de Odebrech que hasta presentó queja disciplinaria³².

Los actos mencionados, porque al tenor de las reuniones acreditadas entre GRANADOS y los delegados de Odebrech, con el director de la CAR, Alfred Ballesteros, para la época de la precalificación de proponentes al proyecto PTAR, aunque fuese regulado con algunas pautas del empréstito, no se desconoce que todo quedaba al ejercicio de las funciones del director de la CAR, que por las reuniones citadas, sí puede surgir la inferencia de un tráfico de influencias de servidor público en la previsión del art. 411 del C.Penal, porque en virtud de los principios que guían la transparencia en el ejercicio de la administración pública y específicamente la contratación (Ley 80/93, art. 23 y ss), los funcionarios que tienen incidencia en otros de la misma condición, se abstengan de actuar de modo que su poder o autoridad puedan tener efecto en determinado asunto, para el que aquellos no pudieran actuar directamente, por eso, se sanciona a quien *utilice indebidamente, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer.*

Se recuerda que acerca de esta conducta, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que para su configuración se requieren los siguientes elementos: “...*Un sujeto activo calificado, esto es, un servidor público y que se configure un delito “pluri- personal”, por demandar para su configuración la concurrencia de dos servidores públicos (...)* Así entonces, *las influencias se presentan cuando existe relación de superioridad o preeminencia jerárquica entre el sujeto activo y el pasivo, lo lógico es que ellas sean utilizadas*

³¹ EMP, 3,4-18 carpeta 3, 19,20 Carpeta 4 de la defensa.

³² Ibid, 14,16,17 carpeta3, 25 carpeta 4 defensa.

por el superior jerárquico sobre el inferior y no al contrario, además, deben ser indebidas, es decir, sin arreglo a los parámetros de conducta de los servidores públicos fijados por la Constitución Política, la ley o el reglamento, a través de regulaciones concretas...”³³.

En tal orden, GRANADOS BECERRA, como BALLESTEROS ALARCÓN, eran servidores públicos para la época de los hechos. Y, en relación con la condición subordinada de BALLESTEROS hacia el Gobernador de Boyacá, está claro por su declaración³⁴ que dentro del Consejo Directivo que elige al Director de la CAR, está el Gobernador, y pese a que afirme la defensa que GRANADOS votó en blanco en esa oportunidad, lo cierto es que BALLESTEROS reconoció “...*las agendas de los Gobernadores siempre eran muy complicadas pues ellos siempre estaban en un nivel muy por encima de uno y no era inusual que le tocara a uno ir a los Despachos de ellos o a diferentes sitios...*”, confirmándose así la asunción de superioridad jerárquica del Gobernador con relación al Director de la CAR.

Ahora bien, debe recordarse que ya se documentó en precedencia, que en dos oportunidades, ALFRED IGNACIO BALLESTEROS concurrió al apartamento de propiedad de GRANADOS BECERRA, reuniéndose con los representantes de ODEBRECHT, Antonio Martorelli y Federico Gaviria, reuniones que tuvieron ocasión el 26 de febrero y el 27 de mayo de 2013.

Y aun cuando ha afirmado la defensa, que las competencias de adjudicación le correspondían en exclusiva al Banco Mundial y que la precalificación de cualquier empresa o consorcio era viable únicamente, si la empresa Consultora americana Hazen and Sawyer, así lo determinaba; apreciación que aparece compartida por el Ministerio Público, no obstante, encontramos, que certificó la jefe de la oficina de talento humano de la CAR, dentro de las funciones de

³³ CSJ Proceso No. 26738 del 16 de diciembre de 2008.

³⁴ E.M.P. No. 13 Fiscalía.

BALLESTEROS ALARCON³⁵, se encontraba proferir conceptos sobre las juridicidad de los contratos, así como ordenar los gastos, realizar operaciones y celebrar los contratos.

De otro lado, y en relación con la Licitación para el proyecto PTAR, se tiene que, si bien, era financiado por el Banco Mundial³⁶, toda la regulación con respecto al proceso licitatorio estaba en cabeza del director de CAR, y sus delegados directos, como quiera que era la entidad que había solicitado el préstamo al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento –BIRF- por un monto de US 250.000.000 y debía utilizar esos fondos para efectuar los pagos correspondientes a la adquisición de bienes y la contratación de obras, los servicios conexos y los servicios de consultoría en el marco de ese proyecto, además porque la CAR lo financiaría conjuntamente.

Y se constata en el Manual Operativo del proyecto -Préstamo BIRF No. 7985-co, de agosto de 2011, en el numeral 3.2.3.- Gerencia- Unidad Ejecutora del PROYECTO-, se dijo, que *“La CAR ha acordado que la gerencia del PROYECTO sea asumida por la Oficina Asesora de la Dirección General para el FIAB (Fondo de Inversiones Ambientales en la Cuenca del Río Bogotá), al interior de la cual se conformará una estructura funcional de profesionales de diversas disciplinas y que en adelante para la ejecución del proyecto, se llamará la Unidad Ejecutora del PROYECTO –UEP- dependiente de la Dirección General de la CAR.*

“La UEP adelantará todas las gestiones propias de la administración del PROYECTO y en coordinación con la Dirección General – DGEN, todos los procesos requeridos en la CAR para el diseño y construcción de las obras previstas de manera directa o mediante la contratación de obras y servicios, como también el seguimiento y control de los procesos y los contratos que se suscriban”³⁷, facultad ésta en el director de la CAR, que a nuestro entender no

³⁵ E.M.P. No. 46 Fiscalía, 4-6- carpeta 3, defensa.

³⁶ E.M.P. No. 55 Fiscalía

³⁷ Ver fl. 24-25, del documento en cita, EMP. 4, carpeta 3 defensa.

se veía minimizada por la concurrencia del contrato de Servicios de Consultoría con Hazen and Sawyer P.C., como estima la defensa, porque ésta, realmente tenía como objetivo asesorar a la CAR “... *en el pronto arranque del proceso de contratación para la ampliación y optimización de la PTAR Salitre (Componente 1 del proyecto) proveyendo a la Corporación de una asesoría general especializada en la estructuración y preparación de un proceso para la contratación de la obra y de interventoría para lograr el objetivo previsto dentro de los cronogramas generales acordados en el Plan de Adquisiciones PAC*”³⁸.

Esta estructuración de poder de director de la CAR, aun las asesorías y la conformación de unidades de gestión directamente dependientes del mismo, en este caso del señor Alfred Ballesteros, es la que nos sugiere, la inferencia de la conducta citada y de ahí, la probabilidad de que las reuniones en casa de GRANADOS, en épocas que se desarrollaba para la PTAR Salitre, fueron para incidir en el proceso de precalificación de Odebrech; porque el Gobernador GRANADOS BECERRA, integraba el Consejo Directivo de la CAR, del que dependía el director Alfred Ballesteros, porque éste tenía la incidencia directa en las Unidades asesoras que actuaban adscritas a su dirección en el proceso pre-clasificadorio³⁹ y licitatorio para el proyecto en cita, por ello, las reuniones, en la configuración del hecho indicado para este momento, entre los representantes de la constructora –FEDERICO GAVIRIA Y ANTONIO MARTORELLI-, en el escenario que le facilitó GRANADOS BECERRA, esto es, en su apartamento, acompañados en una de las oportunidades por PLINIO OLANO, el 26 de febrero de 2013, a escasos dos meses antes del llamado a precalificar, que se materializó el 4 de abril de 2013 y en el que efectivamente se incluyó a Odebrecht.

Ahora, ha manifestado la Fiscalía que el contrato de la PTAR no fue adjudicado a ODEBRECHT, debido al escándalo internacional que se desató por los casos de corrupción en los que se involucró la compañía, afirmación que encuentra sustento en la resolución de acusación proferida por la Corte Suprema de

³⁸ *Ibíd*, fls. 5,41, EMP.6, carpeta 3 defensa.

³⁹ E.M.P. No. 57 Fiscalía

Justicia, en el caso de PLINIO OLANO, pero, se oponen al argumento el imputado y la defensa, indicando que el contrato fue adjudicado a un consorcio que ofertó un menor precio. Sin embargo, sea cual fuere la razón, les interesaba la precalificación de ODEBRECH, sin perjuicio, obviamente de que el tema sea materia de debate, como todos los otros, en el escenario del Juicio oral si es el caso, puesto que lo que sí pudo concluirse es que la firma constructora incluso denunció por intermedio de un abogado, ante la Procuraduría General de la Nación, que el contrato se había adjudicado irregularmente por parte del nuevo director de la CAR, NESTOR GUILLERMO FRANCO GONZÁLEZ, el 22 de abril de 2016, al consorcio EXPANSION PTAR SALITRE⁴⁰, quien igualmente aparece que declaró el 8 de mayo de este año ante la Corte Suprema de Justicia⁴¹, en la investigación que se adelanta contra PLINIO OLANO, donde manifestó que fungía como director de la CAR, en reemplazo de BALLESTEROS ALARCÓN desde el 1º de enero de 2016, hasta la fecha, y que para el momento de la adjudicación del contrato de la PTAR fungía como Director de la Corporación, más la situación se observa retrospectiva y congruente con la fecha en que le interesaba a Odebrech la precalificación, aunque después, las cosas no le resultaran otra vez, como en el caso de la vía Duitama-.Charalá-San Gil.

Superado entonces el examen de los elementos materiales probatorios acerca de la ocurrencia de los hechos imputados en función de la garantía, pasamos a discernir sobre lo que corresponda para la medida de aseguramiento, como se anunció al inicio de las consideraciones.

3.La procedencia de medida de aseguramiento en sus exigencias de necesidad, peligro y riesgo.

En relación con el análisis de los presupuestos a que alude el Art. 308, del C de P.P., deben abordarse el de los requisitos que comprenden la acreditación por

⁴⁰ E.M.P. No. 25 Defensa. Carpeta No. 4.

⁴¹ E.M.P. No. 14 Fiscalía. Y 22,23, carpeta 4 defensa.

parte del peticionario, de la finalidad constitucional que legitime la medida, en armonía con lo previsto en los arts. 296 ibid, y 250.1 Constitucional.

Para ello es pertinente precisar que el examen debe circunscribirse a las finalidades invocadas por la Fiscalía y los elementos que así lo sugieran en la medida que la intervención del funcionario de control de garantías es rogada en torno a la acreditación de los presupuestos que respalden la decisión, porque si fuera de oficio, se afectaría la imparcialidad y la igualdad de las partes.

Ahora, el requisito de necesidad por obstrucción de la justicia, según el planteamiento de la Fiscalía, existe el riesgo que JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA, pueda destruir, modificar, dirigir, impedir, ocultar o falsificar elementos de prueba e interferir en el recaudo de evidencias (Artículo 309 C.P.P.), dado que las mismas personas que lo rodeaban mientras delinquiró, lo acompañan ahora mismo en la Contraloría, esto es, BERNARDO UMBARILA SUÁREZ, MARIA ANAYME BARÓN DURÁN y LEIDY GONZÁLEZ, quienes lo han acompañado desde la campaña y que laboran en la Contraloría de Bogotá a su servicio.

Añadió que según informe del patrullero HUMBERTO TOVAR PÁEZ del 25 de octubre de 2018, siendo las 11:46 a.m., recibió una llamada del abonado celular 3112515668 por parte de Diego Alexander Ruíz Torres, quien funge como Director de Operaciones de la Empresa Bogotana de Seguridad, manifestando que se presentó a las instalaciones de la Compañía un investigador privado de GRANADOS BECERRA, solicitando los libros de registro de ingresos al apartamento 401 del Edificio PORTON DEL NOGAL y copia de todas las actas de policía judicial, así como las labores de investigación que se hayan realizado al respecto.

A su turno, la Defensa señaló que no existe riesgo de obstrucción a la justicia, en el sentido de influir en los funcionarios BERNARDO UMBARILA SUÁREZ, MARIA ANAYME BARÓN DURÁN y LEIDY GONZÁLEZ, actualmente vinculados a la Contraloría de Bogotá, por cuanto los tres ya rindieron declaraciones ante la Fiscalía General de la Nación, lo que quiere decir que el ente acusador ya cuenta con esos elementos materiales probatorios, y en caso que ellos variaran sus manifestaciones, se constituiría en un serio indicio en contra de su patrocinado, postura que coadyuvó la Representante del Ministerio Público.

En medio de estas disquisiciones, debe decirse que el artículo 309 de la ley 906 de 2004 establece que se entenderá que la imposición de la medida de aseguramiento es indispensable para evitar la obstrucción de la justicia, cuando existan motivos graves y fundados que permitan inferir que el imputado podrá destruir, modificar, dirigir, impedir, ocultar o falsificar elementos de prueba; o se considere que inducirá a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; o cuando impida o dificulte la realización de las diligencias o la labor de los funcionarios y demás intervinientes en la actuación.

El artículo 221 procesal, norma aplicable también cuando se adoptan decisiones como la que ocupa la atención de este asunto, establece que los motivos fundados deberán ser respaldados, al menos, en informe de policía judicial, declaración jurada de testigo o informante, o en elementos materiales probatorios y evidencia física.

En ese sentido, se advierte que no podemos acceder a esa necesidad para prevenir la obstrucción, puesto que los elementos materiales probatorios aportados no lo demuestran así.

Justamente, puede considerarse como indicó la Defensa y el Ministerio Público, que quienes fungen como subordinados de GRANADOS BECERRA, ya rindieron declaraciones ante la Fiscalía General de la Nación, lo que implica que esos elementos materiales probatorios ya están en poder de la Delegada, y que las versiones que ofrecieron están recaudadas debidamente, es decir, no aparece inferencia de que a la fiscalía se le dificulte disponer de sus dicciones, es más, contra ese pensar, es de ponderar, que no solo los testigos han acudido a los llamados a entrevista, sino que el mismo imputado ha estado atento a las citas que se le han hecho, incluso le manifiesta a la Fiscalía cuando se ausenta de la ciudad y de su trabajo, a donde se dirigirá y cuántos días estará fuera de algún llamado, como se evidencia en escritos de diciembre 22 de 2017, 18 de junio y 1° de octubre de 2018, e igual aparece con relación a la testigo María Anyme Barón Durán, quien fungiera como gerente de la campaña en el año 2011 para la Gobernación de Boyacá⁴².

Por otra parte, el Informe rendido por el investigador TOVAR PÁEZ, únicamente revela un acto propio de la defensa, del que dio cuenta el apoderado de GRANADOS BECERRA, señalando que era su deber auscultar en relación con los actos de investigación que desplegó la fiscalía, en lo que tiene que ver con las presuntas reuniones ilícitas realizadas en el apartamento del imputado, con el fin de contrastar fechas, ingresos y horarios de estas reuniones, y advierte este Despacho que no hay nada irregular en esa actuación, pues el investigador únicamente solicitó una revisión de los libros y de las órdenes de la Fiscalía, como igual se dieron a conocer en la audiencia la orden y el resultado, sin que se haya dejado constancia de algún acto anómalo, sino únicamente de una pesquisa propia de la defensa.

Acerca del peligro para la comunidad, indicó la fiscalía que de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del artículo 310 de la Ley 906 de 2004, con las modificaciones de las leyes 1142/2007; 1453/2011 y la más reciente L.1760/2015, art. 3º, se destacaban el número y la naturaleza de los delitos imputados, así como la probable pena a imponer, enunciando que se trataba de

⁴² EMP. 6, carpeta 6 defensa.

conductas sumamente graves, pues se afectaban bienes jurídicos, directamente relacionados con la convivencia social.

Y al igual que el Ministerio Público, señaló que GRANADOS BECERRA ha venido desempeñándose como servidor público por muchos años, en cargos de elección popular, gozando del favor de los conciudadanos, pero que ha defraudado esa confianza, a cambio de recibir favores económicos de la Multinacional, recibiendo una financiación prohibida para su campaña como Gobernador. Que existe un peligro futuro, ya que en la actualidad el procesado ejerce como Contralor de Bogotá, y le corresponde la vigilancia del control fiscal de los recursos del Distrito, así que afirman es un peligro para las arcas de la Capital que el imputado siga desempeñando ese cargo, máxime si se considera que por estos señalamientos, carece de legitimidad para seguir ostentando el cargo.

Y se opone la defensa en cuanto estima que no basta con la gravedad, modalidad de la conducta y probables penas imponibles para soportar la solicitud de imposición de la medida de aseguramiento, ya que es necesario que se pruebe cuál es el peligro real para la comunidad que representa la libertad de su defendido, y que en este caso, la Fiscalía no atinó en esta tarea incurriendo en defecto lógico de petición de principio, exaltando con sus elementos de prueba, que la hoja de vida de GRANADOS BECERRA es intachable, que se ha desempeñado en varios cargos al servicio de la Nación, y que no cuenta con ningún antecedente disciplinario, penal o fiscal, y que la Contraloría ha certificado que durante la gestión de su defendido, la Entidad no ha celebrado contratos con Odebrecht, y que tampoco vigila la CAR, por ser una entidad del orden nacional⁴³.

Pues bien, consideramos, que si bien hemos encontrado en el grado de probable, la ocurrencia de dos conductas que son graves en catálogos de la

⁴³ Ibid, 7,10,11 carpeta 6 defensa.

reserva legal que así permite calificarlos en las normas procesales cuando se restringen ciertos beneficios, tal supuesto, a la postre configuraría una sola de las guías, que la misma legislación exige a los jueces no atender en exclusiva a la hora de ponderar la necesidad y urgencia de una medida de aseguramiento, como deriva del art. 2° de la Ley 1760/2015 *“El juez de control de garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga”*.

Y si fuera suficiente la imputación del delito en cuanto grave respecto de un funcionario público en la posible afectación de la confianza colectiva porque debiera estar exento de cualquier mácula, como insinuara el Ministerio Público, sin duda que la legislación lo había previsto con tal objetividad para separarlos del cargo incluso desde los estatutos disciplinarios, pero, como se atienden garantías superiores, es que en la norma citada se conmina a una verificación diferente.

Es decir, se debe superar la inferencia simplemente objetiva de la temporalidad de la acción delictiva frente al tiempo en que el actor es llamado a la justicia, y valorar su actualidad, para pronosticar razonablemente sí pudiese continuar en devenir criminoso, siendo aquí donde advertimos una insuficiencia de probabilidad de un actuar negativo ahora, o entiendo mediato, porque se han traído elementos indicadores de que no podría ser así aún el cargo que ejerce de Contralor Distrital, pues no se vislumbra a este momento, control alguno de orden fiscal en actos que involucren a otros que se relacionaron para los años 2011 y 2012, no aparecen mencionados por la Fiscalía, eventos posteriores y todo quedaría para la demostración definitiva en las fases siguientes y si es el caso en alguna sentencia que llegara a hacer tránsito a cosa juzgada, donde se advierte sería oposición a las tesis de la Fiscalía, que igualmente dentro de lo razonable no desautorizando el principio de igualdad de las partes y oportunidades para llevar al juez de conocimiento cada quien sus pruebas, tenga necesariamente que afrontar ese debate el imputado en privación de libertad.

Nuevamente, porque no podemos quedarnos solo en la aducción de la gravedad de los delitos y nada más, como exige la normativa citada, en un caso donde a la postre la Fiscalía se afianza en el interés del procesado en las actuaciones pasadas de Odebrech, minimizando resultados, porque es cierto, no se probó que culminaran en contratación o erogación patrimonial del presupuesto público del Departamento para aquella, y la defensa insiste, que justamente esa carencia de resultados y el cómo se llegó a ello, es fuertemente indicador de la negación de las conductas, situaciones por las cuales, tiene sentido la previsión legislativa mencionada, para no quedarse el juez en el solo enunciado de la naturaleza de las conductas inferidas en el grado probable de la fase preliminar, sin perjuicio de lo que decida el juez de conocimiento más allá de toda duda razonable en las connotaciones del art. 381 del C de P.P, si fuere el caso.

En esta comprensión, la Corte Constitucional en sentencia C-469 de 2016 ha señalado también, que la gravedad y modalidad de los delitos no son suficientes para imponer la medida de aseguramiento, por cuanto es imprescindible, además, que se establezca la configuración de alguna de las circunstancias previstas en los numerales del artículo 310, lo cual ya había sido precisado por la jurisprudencia constitucional desde la sentencia C-1198 de 2008.

De modo que la imputación de la Fiscalía contra una persona, por sí sola no es condición necesaria ni suficiente, para la privación de la libertad o la imposición de una medida cautelar, es exigible que se tengan elementos para inferir cómo pudiera ser a futuro la actuación del procesado con ocasión de tales conductas. Y tampoco se configuran los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 310 del C.P.P., puesto que no se ha acreditado que GRANADOS BECERRA esté vinculado con una organización criminal; el imputado no se encuentra disfrutando de un mecanismo sustitutivo de la pena por la comisión de otro delito; no existen en su contra sentencias condenatorias vigentes; en la presunta comisión de las conductas imputadas no se utilizaron armas de fuego o armas

blancas, ni se trata de un delito sexual contra menor de 14 años y menos se acreditó que el imputado haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

En definitiva, de la probable continuación de la presuntas actividades delictivas, nada de esto advertimos en este momento, como para preconizar una urgencia de imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión, deprecada por la delegada de la Fiscalía, sin dejar de lado el principio de la afirmación de la libertad establecido en el artículo 28 Constitucional, 2º y 295 procesal, resaltando el cuestionamiento de la defensa, atinente a que la fiscalía no argumentó con suficiencia la razón por la que las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad no eran suficientes, pues solo se refirió al brazalete electrónico y a someterse a la vigilancia de una persona o institución, descartando de plano la posibilidad de una medida domiciliaria o de prohibición de salir del país.

De otra parte, también resulta pertinente recordar que las finalidades de la medida no comprenden un eventual peligro de fuga del acudido al cual aluden el numeral 3º del artículo 308 y el artículo 312, modificado por la Ley 1142 de 2007⁴⁴, procesal penal, pues no lo invocó la fiscalía, con lo cual se entiende que está reconociendo que el imputado ha estado presto a los requerimientos que se le han hecho en la indagación y su presencia en las audiencias preliminares, como ya se anotó lo ha hecho informando que va a salir y asistiendo a los llamados, presumiéndose aferrado a la convicción de inocencia que no le impide afrontar el juzgamiento en libertad hasta cuando una sentencia en firme pueda disponer lo contrario, notándose la urgencia de que sus eventuales retiros del lugar de ubicación puedan entenderse como una actitud de evasión de la

⁴⁴ Donde se exige, que para decidir acerca de la eventual no comparecencia del imputado, se tendrá en cuenta, la gravedad y modalidad de la conducta y la pena imponible, además de los siguientes factores: La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto., La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este; el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena.

justicia, por eso, al parecer las comunicaciones a la Fiscalía reportando sus ausencias, sin dejar de lado la demostración de un arraigo familiar sobre el que adujo elementos de valoración⁴⁵, no quedando más que decir y agotándose entonces el objeto de nuestro pronunciamiento.

El Tribunal Superior de Bogotá D.C., en función de Control de Garantías para Aforados Constitucionales,

RESUELVE:

Primero: NO IMPONER medida de aseguramiento alguna contra de **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.179.493 de Nobsa- Boyacá-dentro de la actuación penal radicaba bajo con el serial 110016000102201700557-02 de la Fiscalía General de la Nación, con ocasión de los hechos a que se refiere esta decisión, continuando vinculado y debiendo proseguir el proceso su curso normal.

Segundo: DECLARAR, que contra esta decisión, solo procede recurso de reposición (art. 176 del C de P.P.) por tratarse de un trámite contra imputado que goza de fuero constitucional y la Corte Suprema de Justicia- Sala Penal- en esta fase de procesamiento conocería en única instancia, y el Acto Legislativo 01 de 2018, que dispuso la creación de las Salas Especiales de Juzgamiento en la Corte Suprema, la segunda instancia, sólo se prevé para la primera sentencia condenatoria.

NOTIFICADAS LAS PARTES EN ESTRADOS CUMPLASE.

FABIO DAVID BERNAL SUAREZ

Magistrado Sala Penal

⁴⁵ EMP,1-5 carpeta 6 defensa.